



**INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE
PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA
IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN GRAVE Y UNA SANCIÓN MUY GRAVE EN
MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES A LA**

1. Acta de inspección de fecha 12/03/2019.
2. Certificado de la sesión de Consejo de Gobierno de 09/07/2020 en la que se acuerda estimar el recurso de reposición interpuesto por la _____, contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 03/10/2019, por el que se imponían dos sanciones a la Asociación.
3. Acuerdo Inicio Procedimiento Sancionador contra _____ por funcionar sin autorización de fecha 10/07/2020.
4. Acuse de notificación del Acuerdo Inicio.
5. Propuesta Resolución funcionar sin autorización de fecha 24/09/2020.
6. Acuse Notificación Propuesta de Resolución.
7. Escrito de Alegaciones
8. Registro de Entrada de escrito de alegaciones.
9. Informe-Propuesta de la instructora de elevación a Consejo de Gobierno de fecha 3 de diciembre de 2020
10. Informe del Servicio Jurídico.
- 11.- Segundo Informe-Propuesta de fecha 4 de diciembre de 2020.
- 12.- Informe del Servicio Jurídico de fecha 4 de diciembre de 2020
13. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno



Región de Murcia
Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades

Secretaría General

INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES
Avda. de la Fama, n.º 3,
30003 Murcia

ACTA DE INSPECCIÓN 00009

Código de procedimiento: 0795

Tel.: 968 37 54 00 - 968 37 54 01 - 968 37 54 02
acredita_psocial@carm.es

Siendo las 15:15 del día 12 de Nov, 2019.

El/la inspector/a

4

se persona en

sito en la C/..... n.º C. P.

propiedad de 1

con teléfono: email 1

con CIF/NIF

Expediente n.º

en presencia de D./D.ª 2

con DNI

en su condición de

Presidente y Senador

Se ponen de manifiesto los siguientes hechos:

En base al Decreto 3/2015, 23 enero,
por el que se regula la autorización, acreditación, registro y
la inspección de entidades, centros y servicios sociales de
la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se realizó
inspección de raíz de la información proporcionada por el
SEMUS en relación a un posible fraude económico en lo
relativo a
personas de
para recibir en dicho centro. Coordinador con este
servicio y la Alivia Navarrel Servicio de Familia se
realizó esta visita.

Reunidos todos los referenciados se llamo a la puerta
durante unos 15 minutos sin que nadie abriera ni
haciendo oír ningún momento en el interior.
Aparecieron dos señores que llamaron a la puerta profusamente
avisados por los responsables del centro. En un primer
momento no dejaron acceder a nadie a excepción
de las dos personas recién llegadas. Consecuente
con uno de estos señores, los actuantes que son
del Servicio de Inspección de Servicios Sociales y procedimos

En testimonio de lo actuado, se levanta la presente Acta en el lugar y fecha de referencia, la que leída conforme firma el interesado en unión del actuante que le hacer entrega de una copia.

EL/LA COMPARECIENTE

EL/LA INSPECTOR/A



Secretaría General

INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES
Avda. de la Fama, n.º 3,
30003 Murcia

Tel.: 968 37 54 00 - 968 37 54 01 - 968 37 54 02
acredita_psocial@carm.es

Siendo las del día de 201.....
El/la inspector/a Teléfono email
se persona en sito en la C/ n.º C. P.
propiedad de con teléfono: y email
con CIF/NIF Expediente n.º
en presencia de D./D.ª
con DNI en su condición de

Se ponen de manifiesto los siguientes hechos:

a identificados, la compareciente inspectora, la Jefa de
Educación y la Jefa de Servicios. Finalmente nos dejan
acceder a nosotros tres minutos por la Policía Nacional
va a recibir la Orden del juez correspondiente para
poder acceder.
Respecto a nuestra visita, en un primer momento se
produce cierto nivel de confusión respecto a que
no se les ha permitido para que se registre en nuestro
servicio. Se les muestra el Acta que se emitió a este
respecto alegando los comparecientes que ya habían
presentado cierta documentación y no consideran
que no desee repetirse puesto que son un club privado.
Se les propone que igualmente por la normativa de
servicios sociales y por nuestra Decretos (ley 3/2003, de
Abril del Estatuto de los Trabajadores de la Región de Murcia y
Decreto 3/2015, de 23 enero por el que se expide la autorización,
a la detección de riesgos y la inspección), de realizar la visita
de inspección correspondiente, a lo cual se refieren.

En testimonio de lo actuado, se levanta la presente Acta en el lugar y fecha de referencia, la que leída conforme firma el interesado en unión del actuante que le hacer entrega de una copia.

1

EL/LA COMPARECIENTE

EL/LA INSPECTOR/A



Secretaría General

INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES
Avda. de la Fama, n.º 3,
30003 Murcia

Tel.: 968 37 54 00 - 968 37 54 01 - 968 37 54 02
acredita_psocial@carm.es

Siendo las del día de 2011
El/la inspector/a Teléfono email
se persona en sito en la C/ n.º C. P.
propiedad de con teléfono: y email
con CIF/NIF Expediente n.º
en presencia de D./D.ª
con DNI en su condición de

Se ponen de manifiesto los siguientes hechos:

Se decide redactar el Acta (...) en un primer momento plantear que nos salgan a la calle para redactarlo. Se les plantea que están adoptando una actitud de obstrucción a lo largo respecto. En otro orden de asuntos a lo entrada a lo sala dando a desarrollo este encuentro, el encuentro realizado en una de las mesas la citada Dña. Calypudia, que nos manifiesta que no quiere marcharse no quiere ser un problema por esto facente me lo ha acordado. Respecto al resto de personas que permanecen en esta visita, están Dña como responsable de propietarios del centro, y a demás otras 4 personas, ninguno de los datos, pero identificarse. En este momento a modo de Petrus Navaral es la orden y el tema, y se procede a la inspección. Se visitan planta baja, con pequeños reparos en el

En testimonio de lo actuado, se levanta la presente Acta en el lugar y fecha de referencia, la que leída conforme firma el interesado en unión del actuante que le hacer entrega de una copia.

EL/LA INSPECTOR/A



Secretaría General

INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES
Avda. de la Fama, n.º 3,
30003 Murcia

Tel.: 968 37 54 00 - 968 37 54 01 - 968 37 54 02
acredita_psocial@carm.es

Siendo las del día de 201

El/la inspector/a Teléfono email
se persona en sito en la C/ n.º C. P.
propiedad de con teléfono: y email
con CIF/NIF Expediente n.º
en presencia de D./D.ª
con DNI en su condición de

Se ponen de manifiesto los siguientes hechos:

de estar, primero el marce almacén y aseojte plants:
locine, Office, comedor y sala de estar.
Planta 2ª, habitaciones de 201 a 206; la 203 se encuentra
en obras, el resto vacías, a excepción de la 206
que está habitada.

Planta 3ª: habitaciones 301 a 304. La 302 con baño
y ocupadas las otras 3.

Planta 4ª de la 401 a 404. Todas ocupadas, su ocupación
a excepción de la 403 que tiene una sala de estar encima
de cama y armario. Al respecto, el compareciente
manifiesta que es una habitación de apoyo y no hay
medic.

Planta 5ª: nos refiere que es vivienda particular y aunque
nos abre la puerta, nos niega el acceso.
En cuanto a documentación se refiere la practicada:

- listado de inanes
- expediente personal de los inanes; la 1ª medicina, fichero
convalecientes, prescripción medicamentosa, de los personales

En testimonio de lo actuado, se levanta la presente Acta en el lugar y fecha de referencia, la que leída conforme firma el
interesado en unión del actuante que le hacer entrega de una copia.



Secretaría General

INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES
Avda. de la Fama, n.º 3,
30003 Murcia

Tel.: 968 37 54 00 - 968 37 54 01 - 968 37 54 02
acredita_psocial@carm.es

Siendo las del día de 201.....
El/la inspector/a Teléfono email
se persona en sito en la C/ n.º C. P.
propiedad de con teléfono: y email
con CIF/NIF Expediente n.º
en presencia de D./D.ª
con DNI en su condición de

Se ponen de manifiesto los siguientes hechos:

- 5 dudas revelación de lo autómata etc.
 - Cartas de convivencia
 - Replanteo de primera entrega
 - Plan emergencia y evacuación y de Prox. Sociales
 - Copia de Menú
 - Registro de medicación, actividad del centro etc.
 - Informe de Atención Individual de los usuarios
 - Lista de de personas y filiales
 - Política de apoyo de Responsabilidad Civil actualmente
contenido y últimos pagos
- El responsable manifiesta que no dispone de esta documentación en este momento por lo que se le da un plazo de 10 días para la presentación de la misma al fin de las 15 de octubre e impresa. Se dice que cuando las 14:15 no se ha pedido el fin de comido, refutado de la responsable no responde que "comer cuando la desemos" y cuando fue "hoy comer fuera".

En testimonio de lo actuado, se levanta la presente Acta en el lugar y fecha de referencia, la que leída conforme firma el interesado en unión del actuante que le hacer entrega de una copia.

EL/A COMPADREANTE

EL/A INSPECTOR/A



Secretaría General

INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES
Avda. de la Fama, n.º 3,
30003 Murcia

Tel.: 968 37 54 00 - 968 37 54 01 - 968 37 54 02
acredita_social@carm.es

Siendo las del día de 201

El/la inspector/a Teléfono email

se persona en sito en la C/ n.º C. P.

propiedad de con teléfono: y email

con CIF/NIF Expediente n.º

en presencia de D./D.ª

con DNI en su condición de

Se ponen de manifiesto los siguientes hechos:

En cuanto a los residentes que actualmente ocupan
plazas, el compareciente manifiesta que está muy
aprobado y que ahora no puede decirnos los nombres.

Deficiencias observadas:

- Medicación accesible a manos, y no solo boca,
incluido en la cocina.
- ^{Un} alimento en mal estado (flamentera).
- Productos de limpieza en cocina y accesible a manos.
- Ses, no adaptada a la normativa de accesibilidad.
- Al menos 1 dormitorio no tiene ventanilla al exterior.
- La mayoría de escaleras no tienen jaula antiderrapante.
- Y lo más importante, se ha incumplido la instrucción
de halar inscrito y autorizado en nuestro Decreto
de entidades, centro y servicios sociales.
- Su dormitorio no dispone de alambreado emergente.
- Respecto a los puntos manuales se ha encontrado caren
de medicación con nombre de:

En testimonio de lo actuado, se levanta la presente Acta en el lugar y fecha de referencia, la que leída conforme firma el interesado en unión del actuante que le hacer entrega de una copia.

[Firma]
EL/LA COMPARECIENTE

[Firma]
EL/LA INSPECTOR/A



Región de Murcia
 Consejería de Familia
 e Igualdad de Oportunidades

Secretaría General

INSPECCIÓN DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES
 Avda. de la Fama, n.º 3,
 30003 Murcia

ACTA DE INSPECCIÓN 00015

Código de procedimiento: 0795

Tel.: 968 37 54 00 - 968 37 54 01 - 968 37 54 02
 acredita_psocial@carm.es

Siendo las..... del día..... de 201.....
 El/la inspector/a Teléfono email
 se persona en sito en la C/..... n.º C. P.
 propiedad de..... con teléfono: y email
 con CIF/NIF Expediente n.º
 n presencia de D./D.ª
 on DNI en su condición de
 e ponen de manifiesto los siguientes hechos:.....

Tambien se ha detectado la medicación

Prescrita de los componentes o tener a p me
 afejar manifestar me firmen en discapacidad.

En testimonio de lo actuado, se levanta la presente Acta en el lugar y fecha de referencia, la que leída conforme firma el interesado en unión del actuante que le hacer entrega de una copia.

EL/LA COMPARECIENTE

EL/LA INSPECTOR/A



Región de Murcia
Consejería de Presidencia y Hacienda

DON JAVIER CELDRÁN LORENTE, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día nueve de julio de dos mil veinte, el Consejo de Gobierno adopta el acuerdo del siguiente tenor literal:

PRIMERO.- En fecha 2 de abril de 2019 por el Secretario General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (actual Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social) se dictó Acuerdo de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador nº 3/2019 por el que se procede incoar expediente sancionador contra la _____, el cual se puso a disposición de la interesada en la sede electrónica de la CARM, entendiéndose rechazada la misma por trascurso del plazo de diez días naturales establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sin que se haya accedido a su contenido. La interesada no realiza alegaciones al mencionado acuerdo.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de mayo de 2019 se emite por el órgano instructor propuesta de resolución, la cual se puso a disposición de la interesada en la sede electrónica de la CARM, entendiéndose rechazada la misma por trascurso del plazo de diez días naturales establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre citada sin que se haya accedido a su contenido.

TERCERO.- Con fecha 6 de mayo de 2019 el abogado de la entidad, _____ solicita le sea notificado, en nombre de sus clientes, los documentos que obran en el expediente PS.3/2019, siendo requerido por el órgano instructor el 29 de mayo de 2019 para que acredite dicha representación. Con fecha 12 de junio de 2019 aporta la documentación requerida.

CUARTO.- Con fecha 3 de octubre de 2019 se emite Acuerdo de Consejo de Gobierno en el que se sanciona a la recurrente por la comisión de una falta grave de obstrucción a la labor inspectora con una sanción de 13.500,00 € basándose en el daño o perjuicio causado, y por la comisión de una falta muy grave al no haber obtenido la autorización de funcionamiento con una sanción de 60.000,00 €, además se decreta el cierre temporal total del establecimiento,



ubicado en _____ en relación con las actividades de residencia y centro de día, con la prohibición de aceptación de nuevos usuarios. Dicho Acuerdo fue notificado a la interesada con fecha 7 de octubre de 2019.

QUINTO.- En fechas 29 y 31 de octubre de 2019, _____ en nombre y representación de la _____, presenta en diferentes registros, el mismo recurso de reposición frente al mencionado Acuerdo de Consejo de Gobierno, solicitando la anulación de la multa por importe de 73.500 euros que pretende imponer la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a la _____ para el Fomento de la Convivencia y la Amistad por resultar, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, órgano incompetente por razón de la materia, al no tener atribuidas competencias para inspeccionar y sancionar a las Asociaciones, según lo dispuesto en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, debiendo acordarse la nulidad del presente procedimiento sancionador conforme establece el artículo 47.1.b), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEXTO.- Por el Servicio de Inspección, Registro y Régimen sancionador se ha emitido informe con ocasión del recurso, en fecha 27 de enero de 2020, proponiendo su desestimación.

SÉPTIMO.- Por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, se ha emitido informe de fecha 11 de febrero de 2020 proponiendo la estimación del recurso en base a los razonamientos jurídicos contenidos en el mismo.

OCTAVO.- Asimismo, por la Dirección de los Servicios Jurídicos, se ha emitido Dictamen Nº 35/2020 de fecha 8 de abril de 2020, en el que informa favorablemente la propuesta de acuerdo a Consejo de Gobierno remitida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a la normativa aplicable, resulta de aplicación la siguiente:



Región de Murcia

Consejería de Presidencia y Hacienda

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

- Decreto 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos.

- Decreto 131/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de servicios sociales.

- Decreto 69/2005, de 3 de junio, por el que se establecen las condiciones mínimas que han de reunir los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada.

SEGUNDO.- Cabe señalar que puesto que la resolución recurrida es un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, contra la misma cabe interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, a tenor de lo dispuesto en los artículos 123 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La competencia para resolver el recurso que nos ocupa viene atribuida al Consejo de Gobierno por el artículo 22.26 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno, en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante, debe recabarse, con carácter preceptivo, dictamen fundado en Derecho de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de la propuesta de resolución del recurso de reposición interpuesto, de conformidad con el artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al corresponder la resolución del recurso al Consejo de Gobierno.



TERCERO.- Con anterioridad a entrar en las consideraciones de fondo alegadas por el recurrente, debemos comprobar si se ha cumplido el plazo máximo previsto en la normativa para dictar resolución expresa y notificarla en el procedimiento sancionador PS 3/2019.

En este sentido, se ha de partir de lo dispuesto por el artículo 17.1 del Decreto 131/2005, de 25 de noviembre, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de servicios sociales, según el cual *La duración de los procedimientos sancionadores en materia de servicios sociales será de seis meses contados desde la iniciación del mismo.*

En cuanto a los términos inicial y final del cómputo de dicho plazo, tal y como queda acreditado en el expediente, el Acuerdo de inicio es de fecha 2 de abril de 2019, y la Resolución recurrida, que pone fin al procedimiento sancionador es de fecha 3 de octubre de 2019, siendo notificada el día 7 del mismo mes.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a la “Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio”, establece lo siguiente:

1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

Por su parte, el artículo 95.3 del citado texto legal señala que:

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.



En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Así, vistas la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador (02/04/2019) y de la de notificación de la resolución recurrida (07/10/2019) podemos observar que se ha superado el plazo máximo de 6 meses previsto en la normativa reguladora de este tipo de procedimientos para dictar y notificar la resolución sancionadora, produciéndose, por tanto, la caducidad del procedimiento.

Así, de conformidad con lo establecido en el **artículo 16.2.c)** de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

Primero. - **ESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por
en nombre y representación de la
contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno en la sesión
celebrada el día 3 de octubre de 2019, por la que acuerda imponer a la citada
asociación las siguientes sanciones:

1- Por la falta grave de obstrucción a la labor inspectora una sanción de 13.500,00 € basándose en el daño o perjuicio causado.

2- Por la falta muy grave de no haber obtenido la preceptiva autorización de funcionamiento prevista en el artículo 7 del Decreto 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la CARM y se establece la tipología básica de los mismos, una sanción de 60.000,00 €, basándose en el riesgo generado relatado en el apartado de I- Hechos. Primero.B), en el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 69/2005, de 3 de junio, por el



que se establecen las condiciones mínimas que han de reunir los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada y en la intencionalidad.

3- La clausura definitiva del centro sito en la emitida en expediente sancionador P.S.3/2019, con base en los argumentos jurídicos contenidos en los Fundamentos de Derecho de este Acuerdo.

Y ello por caducidad del procedimiento sancionador 3/2019.

Segundo.- Declarar asimismo, el **archivo de las actuaciones**, conservando todos los actos y trámites realizados en el expediente PS 3/2019 para el caso de que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción de las infracciones.

Tercero.- Notificar el presente Acuerdo a la interesada, dando traslado del mismo al Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.2, 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que estime conveniente.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

P.S- 2/2020

Visto lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 131/2005 de noviembre, por el que se regula el Procedimiento Sancionador de las infracciones en materia de Servicios Sociales, (BORM. nº 281, de 7 de diciembre), y en el ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto nº 21/2016, de 23 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica, de la Consejería de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (BORM, nº 71, de 21 de marzo), de conformidad con lo establecido en el Decreto 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, acreditación, registro e inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos (BORM nº 21, de 27 de enero) y en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, se emite el siguiente

ACUERDO DE INICIACIÓN DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Se procede a incoar el oportuno expediente sancionador con el número 2/2020, a la _____, con CIF _____, con domicilio en C/

Y ello en base a los siguientes:



I-HECHOS:

PRIMERO- Que conforme ha sido comprobado en visita de inspección de 12 de marzo de 2019, la Asociación está funcionando como residencia de mayores y centro de estancias diurnas sin estar el centro autorizado ni inscrito en el Registro de Entidades Centros y Servicios Sociales a pesar de haber sido requerido por el Servicio de Inspección en reiteradas ocasiones, así:

a) Con fecha 7 de marzo de 2017 se realizó la primera visita inspectora recogiendo ya en la correspondiente acta nº 01436, el hecho de que se estaban publicitando servicios residenciales para personas mayores que son objeto de autorización e inscripción en el Registro de entidades, Centros y Servicios sociales sin haber solicitado la preceptiva autorización de funcionamiento.

b) Con fecha 8/03/2017 se mantuvo reunión en ese Servicio con los representantes de la Asociación instándoles a que o bien se inscriban en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales o bien retiren la publicidad detectada en página web y en cartel y vallas publicitarias en caso de no realizar las actividades anunciadas.

c) Con fecha 2/08/2017 se reitera escrito indicando que se ha recibido información, por diferentes vías, de que se ha puesto en marcha la residencia de mayores y que en caso de que no sea cierto se retire la publicidad al respecto tal y como se les ha indicado en anteriores ocasiones (dicha carta tuvo dos intentos de entrega los días 16 y 18 de agosto y finalmente no fue retirada de la oficina de Unipost tras dejar el correspondiente aviso, volviéndose a mandar y obteniendo el mismo resultado en fechas 19/09/17 y 20/09/2017).

d) Con fecha 28/11/2018 se realiza nueva visita inspectora (acta nº 01822), donde ante las alegaciones realizadas por D^a de que “nunca han iniciado la actividad ni la quieren iniciar”, se les insta de forma inmediata a proceder a la retirada de la publicidad engañosa ya que se sigue publicitando en el Cartel ubicado en el propio centro de la C/ , en la página web como residencia para mayores con las modalidades de larga estancia, corta estancia y centro de estancias diurnas, y en vallas publicitarias tales como la ubicada en la carretera

e) Con fecha 12 de marzo de 2019 la Inspección de Servicios sociales realiza nueva visita a raíz de la información facilitada por el SEMAS (Servicio de Emergencia Móvil y Atención Social) de que dos bancos (Bankia y BVA) habían avisado que una anciana, se había dirigido en varias ocasiones, en estado de aturdimiento y acompañada de una mujer y un hombre, a sacar dinero de su cuenta bancaria y que esa señora era usuaria de la Residencia.

A). En esa visita se producen los siguientes hechos de relevancia:

1- En primer lugar no se permite el acceso al centro, a pesar de realizar reiteradas llamadas, hasta pasados quince minutos no dejan acceder al mismo.

2- Una vez personado el Servicio de Inspección, los comparecientes D. siguen manteniendo que no tienen obligación de autorizarse ni inscribirse en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales puesto que son un Club privado.

3- En esa sala se encuentra la usuaria anteriormente mencionada

4- En un primer momento acceden a que se realice la visita al centro, posteriormente cambian de opinión y comunican que no acceden a que se realice



la misma, llegando incluso a invitar a que la inspectora realice el acta fuera de las dependencias, pero al comunicarles que estarían incurriendo en obstrucción a la labor inspectora finalmente acceden a que el acta se rellene en las dependencias. En ese momento al acceder al centro, mediante autorización de los propietarios, el SEMAS y la Policía Nacional donde finalmente se permite la visita inspectora.

Todo ello queda reflejado en el Acta nº 00009 000010, 000011, 000012, 000013, 000014, y 000015.

“Sobre las 12 de la mañana todos los profesionales indicados nos dirigimos al centro, no pudiendo acceder al mismo ya que D^a no quisieron accionar la apertura de la puerta. Pasados unos 15 minutos, se personaron 2 señores resultando ser ambos abogados de la entidad. Por nuestra parte, procedemos a identificarnos y a volver requerir el permiso de entrada, accediendo ahora a esta petición pero solo para el equipo de este Servicio compuesto por la Jefa de Servicio

Jefa de Sección D^a , y por la inspectora D^a

Como hechos de mayor relevancia destacan: I

- 1) Actitud de obstrucción a la labor inspectora: *tras más de quince minutos de negativa al acceso al establecimiento, se nos permite la entrada al centro, y aun habiendo accedido, se nos niega revisar las dependencias, y tras conversaciones con cierto nivel de tensión, por parte de los Inspectores se decide iniciar el levantamiento de Acta .Inicialmente nos manifiestan que para redactarla, nos insisten que debíamos irnos fuera del centro, ante los que se les informa de que con todas estas actitudes están posicionándose en una conducta de obstrucción a la labor Inspectora y es entonces, cuando se nos permite redactarla en la sala en la que nos encontrábamos. Solicitamos la identificación de los 4 señores presentes aparte de D^a , negándose a ello. En ese momento acceden el resto de profesionales de la UFAM y del SEMAS ya que finalmente los responsables de la entidad han accedido a ello sin necesidad de recurrir a solicitar orden de registro emitida por mandamiento judicial.*
- 2) Ocultamiento de hechos: *Se comprueba la permanencia en el centro de D^a , y posteriormente la Policía Nacional nos comunica que tras el registro realizado por orden judicial en la tarde noche de ese mismo día, bajaron por la escalera y se presentaron en la sala de estar de la planta otras 2 usuarias.*

En la revisión de las instalaciones, se contabilizan la disponibilidad para alojamiento de 14 dormitorios individuales, se comprueba que hay ropa y otras pertenencias personales de 5 usuarias, aunque la ocupación es solo de 4 plazas”.

B). En esa visita inspectora, además, se detectan las siguientes deficiencias:

- 1) Hay **constancia** de, al menos, **tres residentes** en el centro de los que no hay ni rastro. Ante las preguntas de la inspectora de si pueden facilitar los nombres de los mismos, D. *“manifiesta que está muy agotado y que ahora mismo no puede decirnos los nombres”*. Posteriormente la policía informa al Servicio de Inspección que durante el registro de la tarde, aparecieron por la escalera dos ancianas y una trabajadora que posiblemente tenían escondidas en la planta 5ª, vivienda habitual de los comparecientes y a la que no se accedió por parte de la Inspección (únicamente, y asesorada por su abogado la compareciente abrió la puerta de entrada para que se comprobara que era una vivienda particular).
- 2) Inseguridad respecto a la **administración de medicación**:
Algunos medicamentos se encontraban en bolsas por encima de muebles y cajones de la mesilla, totalmente accesibles a los usuarios, lo que implica un importante riesgo dado el estado cognitivo de al menos 2 de las 4 usuarias, que están diagnosticadas una de ellas de Alzheimer y la otra con trastorno psicótico de esquizofrenia.
Tampoco realizan registros documentales sobre la administración de medicación ni se puede constatar que se administre de manera adecuada ni por el profesional competente.
Ante el requerimiento de la Inspectora tampoco presentan las prescripciones médicas de los usuarios.
- 3) **Productos de limpieza** en la cocina y accesibles con el consecuente riesgo para los usuarios.



- 4) Respecto a la **alimentación** no se confeccionan menús ni se aclara cómo y quién se responsabiliza de la comida. Se detecta también una fiambarrera con alimentos en mal estado en el frigorífico, por lo que puede concluirse que no existe ningún tipo de garantía de que se esté alimentando adecuadamente a los usuarios.
- 5) Aseos no adaptados a la normativa de accesibilidad y la mayoría de los escalones no tienen banda antideslizante.
- 6) Al menos uno de los dormitorios **no tiene ventana al exterior**.
- 7) En los dormitorios **no** se dispone de **alumbrado de emergencia** ni de **luz de sueño**.

En conclusión, el centro **no cumple ninguno de los requisitos** estructurales ni funcionales establecidos en el **decreto 69/2005, de 3 de junio**, por el que se establecen las condiciones mínimas que han de reunir los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada.

- C) En cuanto a la documentación, se requiere en dicha visita, la siguiente:
 1. Listado de usuarios.
 2. Expedientes personales de los usuarios: historia médica. Fichero sociosanitario, prescripción de medicofarmacéutico, datos personales y sociales, evaluación de la autonomía.
 3. Contratos de convivencia.
 4. Reglamento de Régimen Interior.
 5. Plan de Emergencia y evacuación y de Riesgos Laborales.
 6. Copia de menú.
 7. Registro de medicación, programa de actividades.
 8. Programa de Atención Individual de usuarios.
 9. Listado de profesionales y titulación.
 10. Póliza de seguro de seguros de responsabilidad civil y recibos.

Ante el requerimiento de presentación de la documentación el compareciente manifiesta que no dispone de tal documentación en estos momentos y se le concede un plazo de 10 días para su presentación en el Servicio de Inspección, sin que hasta la fecha se haya recibido documentación alguna o explicación de su retraso. Por lo que se concluye que el centro no ha acreditado contar con la mínima documentación básica que debe disponer un centro según el Decreto 69/2005: ni Libro de usuarios, ni documentación personal, fichero sociosanitario, historias médicas, plan de Actividades, póliza de seguros, plan de prevención ni de emergencia y evacuación ,...

f) Con anterioridad a la visita del 12 de marzo se pone en contacto con el Servicio de Inspección D. _____, sobrino de D^a _____ para relatarnos los hechos reflejados en la denuncia presentada ante la Policía Nacional con fecha 9 de marzo y facilitándonos el contrato suscrito entre su tía y la Residencia.

Una vez analizado el contrato, aparte de no haber sido comunicado al Servicio de inspección, ni visado por éste, tal y como prescribe el Anexo 1º.2.2.10 del citado Decreto 69/2005, se aprecia que éste incumple también lo establecido en el Anexo 1º.2.2.3 (Régimen de Precios) al establecerse en el ACUERDO SEGUNDO que *“el espacio temporal mínimo es de un año”* y en el TERCERO que el usuario deposita como APORTACIÓN la cantidad de 2.500,00 € **“a fondo perdido, no reembolsable por la pérdida de la condición de socio”**.

SEGUNDO- Con fecha 2/04/2019 se emite, por el Secretario General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Acuerdo de Inicio de expediente sancionador por los hechos arriba relacionados en el que se concede un plazo de quince días para formular alegaciones, sin que se hayan recibido alegaciones al mismo.



TERCERO- Con fecha 3/04/2019 se pone el mencionado Acuerdo de Inicio a disposición en la Sede electrónica, al ser sujeto obligado a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas teniéndose por rechazada y por tanto como notificada con fecha 14/04/2019.

CUARTO- Con fecha 29/05/2019 se emite Propuesta de Resolución en la que se Propone por la falta grave de obstrucción a la labor inspectora una sanción de 13.500,00 €, basándose en el daño o perjuicio causado y por la falta muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento se propone una sanción de 60.000,00 €, basándose en el riesgo generado a los residentes, en el hecho del incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 69/2005, y en la intencionalidad.

QUINTO- Con fecha 29/05/2019 se produce la puesta a disposición de la Propuesta de resolución, produciéndose el rechazo automático con fecha 9/06/2019 al no haber accedido a la notificación.

SEXTO- con fecha 08/07/2019 el abogado de la entidad, D. _____ acredita la representación que ostenta y solicita le sea notificado, en nombre de sus clientes, los documentos que obran en el expediente PS.3/2019.

Con fecha 10/07/2019 es notificado escrito y documentación solicitada sin que se presentaran alegaciones.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de octubre de 2019 se emite Acuerdo de Consejo de Gobierno en el que se sanciona a la _____ por la comisión de una falta grave de obstrucción a la labor inspectora con una sanción de 13.500,00 € basándose en el daño o perjuicio causado, y por la comisión de una falta muy

grave al no haber obtenido la autorización de funcionamiento con una sanción de 60.000,00 €, además se decreta el cierre temporal total del establecimiento, en relación con las actividades de residencia y centro de día, con la prohibición de aceptación de nuevos usuarios. Dicho Acuerdo fue notificado a la entidad con fecha 7 de octubre de 2019.

OCTAVO.- En fechas 29 y 31 de octubre de 2019, D.

en nombre y representación de la Asociación _____ presenta en diferentes registros, el mismo recurso de reposición frente al mencionado Acuerdo de Consejo de Gobierno, solicitando la anulación de la multa por importe de 73.500 euros que pretende imponer la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social a la _____ para el Fomento de la Convivencia y la Amistad por resultar, la Consejería, órgano incompetente por razón de la materia, al no tener atribuidas competencias para inspeccionar y sancionar a las Asociaciones, según lo dispuesto en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, debiendo acordarse la nulidad del presente procedimiento sancionador conforme establece el artículo 47.1.b), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NOVENO.- Con fecha 9/07/2020 el Consejo de Gobierno resuelve ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D.

en nombre y representación de la _____ contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día 3 de octubre de 2019, por la que acuerda imponer a la citada asociación las siguientes sanciones:

- 1- Por la falta grave de obstrucción a la labor inspectora una sanción de 13.500,00 € basándose en el daño o perjuicio causado.
- 2- Por la falta muy grave de no haber obtenido la preceptiva autorización de funcionamiento una sanción de 60.000,00.
- 3- La clausura definitiva del centro sito en la _____

de Murcia, emitida en expediente sancionador P.S.3/2019, con base en los argumentos jurídicos contenidos en los Fundamentos de Derecho de este Acuerdo. Y ello por caducidad del procedimiento sancionador 3/2019. Dicho Acuerdo es notificado al representante de la Asociación el 10/07/2020.

II-NORMAS INFRINGIDAS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

En primer lugar y en lo referente al análisis de si las infracciones previstas tanto en el artículo 51.4 de la Ley 3/2003, de 23 de abril, del Sistema de servicios sociales de la Región de Murcia que tipifica como falta grave la obstrucción a la labor inspectora mediante acciones u omisiones que dificulten, perturben o retrasen sus funciones, así como no prestar la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de sus funciones como en el artículo 52.2 que califica como infracción muy grave el ejercicio de actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la autorización de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales están prescritas, conviene señalar que el artículo 49 de la citada Ley establece que las infracciones graves prescriben a los tres años y las muy graves a los cinco años. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2020, **se decreta el archivo de las actuaciones, conservando todos los actos y trámites realizados en el expediente PS 3/2019 por no haberse producido la prescripción de las infracciones.**

Por tanto, dado que queda reflejado en el acta de fecha 12 de marzo de 2019 tanto la obstrucción a la labor inspectora como el hecho de que no se encontraba autorizado el centro, ubicado en C/ de Murcia, como residencia para mayores y centro de estancias diurnas, queda constatado que **no ha transcurrido el plazo de 3 años ni el de 5 años** establecidos en el **artículo 49 de la Ley 3/2003, de 23 de abril.**

Del relato de los hechos recogidos en el punto I-HECHOS, se derivan las siguientes infracciones y calificación jurídica:

1- El artículo 51.2 de la Ley 3/2003, de 23 de abril, del Sistema de servicios sociales de la Región de Murcia tipifica como **falta grave la obstrucción a la labor inspectora** mediante acciones u omisiones que dificulten, perturben o retrasen sus funciones, así como no prestar la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de sus funciones.

2- El artículo 52.2 califica como **infracción muy grave el ejercicio de actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la autorización** de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

III.- SANCIONES QUE PUEDEN CORRESPONDER

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, las infracciones graves serán sancionadas con multa superior a tres mil euros y hasta treinta mil euros y las infracciones muy graves con multa superior a treinta mil y hasta trescientos mil euros.

Por las infracciones previstas en los apartados I- Hechos Primero a Cuarto se proponen las siguientes sanciones:

I- Por la **falta grave de obstrucción a la labor inspectora se propone una sanción de 13.500,00 € basándose en el daño o perjuicio causado**: Se mantuvo al Servicio de Inspección más de 15 min en la calle sin abrir la puerta, no se dejó realizar la visita inspectora hasta la entrada de la policía, tampoco se permitió, en un primer momento, la redacción del acta en las instalaciones. No se ha facilitado la documentación requerida ni el día de la

inspección ni en el plazo de 10 días otorgado al efecto, por lo que no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 69/2005 y en la **intencionalidad**, se negó en todo momento en otras visitas inspectoras que hubiera residentes y el día de la visita inspectora de 15 de marzo la policía nos comunicó, tal y como se ha mencionado con anterioridad, que por la escalera aparecieron a mitad de registro dos usuarias y una trabajadora que no estaban en las plantas 1 a 4.^a en la visita inspectora.

II- Por la **falta muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento se propone una sanción de 60.000,00 €**, basándose en el **riesgo generado** relatado en el punto I.5.B), en el hecho del **incumplimiento de los requisitos mínimos** exigidos por el **Decreto 69/2005**, y en la **intencionalidad**, ya que hasta el momento han manifestado que la Asociación no es una Residencia (a pesar de estar publicitándose hasta hace pocos meses como tal tanto en su página Web, como en vallas publicitarias) y que no tienen por qué estar autorizados ni inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

IV- MANTENIMIENTO MEDIDAS PROVISIONALES.

Con fecha 15 de marzo se notifica Acuerdo de Adopción de medida cautelar de cierre temporal total del establecimiento en relación con las actividades de residencia y centro de día. En el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 3 de octubre de 2019 se establecía la clausura definitiva del centro sito en la C/ de Murcia.

Por lo que se **CONFIRMA** la **MEDIDA PROVISIONAL DE CIERRE TEMPORAL TOTAL** del **establecimiento**, ubicado en Calle de Murcia, en relación con las actividades de residencia y centro de día, así como, la **suspensión** de los **servicios y actividades de residencia y centro**

de día, con la prohibición de aceptación de nuevos usuarios. Ampliando a cualquier actividad en materia de servicios sociales que sea objeto de autorización e inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de conformidad con lo establecido en el Decreto 3/2015, Decreto 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos.

V.- NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO INSTRUCTOR.

Se nombra órgano instructor del expediente a D^a _____, Técnico Responsable del Servicio de Inspección, Registro y Régimen sancionador.

En cualquier momento de la tramitación se podrá ejercer el derecho de recusación del citado órgano, si concurre alguno de los motivos previstos en el artículo 24 de la Ley 40/2018, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la forma prevista en dicha Ley.

VI.- ÓRGANO COMPETENTE PARA LA INICIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

- 1- De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 131/2005, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de servicios sociales el órgano **competente para iniciar** el presente expediente sancionador es el **Secretario General** como órgano competente en materia de inspección de servicios sociales.



- 2- De conformidad con lo establecido en el artículo 58.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, le corresponde al **Consejo de Gobierno** la imposición de sanciones por multa superior a treinta mil euros.

VII.- RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE RESPONSABILIDAD O PAGO VOLUNTARIO.

El interesado puede reconocer voluntariamente su responsabilidad, así como proceder al pago voluntario, en cualquier momento anterior a la resolución, con las REDUCCIONES previstas en el artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se describen a continuación:

1. Para el supuesto de que reconozca voluntariamente su responsabilidad, se le aplicaría una reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta.
2. Si procede al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, se le aplicaría una reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta.
3. Si reconoce voluntariamente su responsabilidad, Y ADEMÁS procede al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, se le aplicaría una reducción del 40%.

Cabe destacar que la efectividad de estas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, expresado así por el interesado.

VIII.- ALEGACIONES

Según lo establecido en el artículo 9 del citado Decreto nº 131/2005, en el plazo de quince días a partir de la notificación de este acuerdo de iniciación, los

interesados podrán formular alegaciones, aportar datos, informaciones o documentos y proponer pruebas concretando los medios de que pretenda valerse.

IX –RECURSOS QUE PROCEDEN

1- De conformidad con lo señalado en el artículo 112 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre el Acuerdo de Inicio de un procedimiento sancionador es un acto de trámite no cualificado en el sentido de que el mismo no pone fin al procedimiento, sino que lo inicia, ni decide el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, sino que por el contrario, permite dar curso a la tramitación de un procedimiento sancionador, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, por lo que no es susceptible de recurso de alzada.

2- Tal y como prescribe el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dentro de los quince días siguientes a la adopción de las medidas provisionales éstas deben ser confirmadas en el Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador correspondiente, el cual puede ser objeto de recurso de alzada ante la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

EL SECRETARIO GENERAL

(Documento firmado electrónicamente al margen)

Fdo.: Antonio Sánchez Lorente



El servicio de Soporte del Servicio de Notificaciones Electrónicas y Dirección Electrónica Habilitada CERTIFICA:

- Que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (a través de la Secretaría General de Administración Digital) es, actualmente, el titular del Servicio de Notificaciones Electrónicas (SNE) y Dirección Electrónica Habilitada (DEH) de acuerdo con la Orden PRE/878/2010 y el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero. El prestador de dicho servicio desde el 26 de junio de 2015 es la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM), según Encomienda de Gestión en vigor del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

-Que a través de dicho servicio se envió la notificación:

Referencia:

Administración actuante: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM)

Titular:

Asunto: "P.S- 2/2020"

con el siguiente resultado:

Fecha de puesta a disposición: 10/07/2020 14:32:10

Fecha de aceptación : 13/07/2020 10:39:21

Datos del certificado digital receptor: certificado de persona física, cuyo titular es emisor CN=ACA CA1,O=CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA,OU=AUTORIDAD DE CERTIFICACION DE LA ABOGACIA,2.5.4.97=#0C0F56415445532D513238363330303649,C=ES, en vigor en la fecha de recogida.

Lo que se certifica a los efectos oportunos en Madrid a 13 de julio de 2020

Servicios de Notificaciones Electrónicas y de Dirección Electrónica Habilitada de la FNMT-RCM.

Puede verificar la validez de este documento en la página <http://notificaciones.060.es> utilizando el siguiente Código de Verificación Electrónica (CVE):

P.S- 2/2020

En el ejercicio de las competencias atribuidas por Acuerdo del ilustrísimo Señor Secretario General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social se emite la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I-HECHOS

PRIMERO- Que conforme ha sido comprobado en visita de inspección de 12 de marzo de 2019, la Asociación está funcionando como residencia de mayores y centro de estancias diurnas sin estar el centro autorizado ni inscrito en el Registro de Entidades Centros y Servicios Sociales a pesar de haber sido requerido por el Servicio de Inspección en reiteradas ocasiones, así:

a) Con fecha 7 de marzo de 2017 se realizó la primera visita inspectora recogiendo ya en la correspondiente acta nº 01436, el hecho de que se estaban publicitando servicios residenciales para personas mayores que son objeto de autorización e inscripción en el Registro de entidades, Centros y Servicios sociales sin haber solicitado la preceptiva autorización de funcionamiento.

b) Con fecha 8/03/2017 se mantuvo reunión en ese Servicio con los representantes de la Asociación instándoles a que o bien se inscriban en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales o bien retiren la publicidad

detectada en página web y en cartel y vallas publicitarias en caso de no realizar las actividades anunciadas.

c) Con fecha 2/08/2017 se reitera escrito indicando que se ha recibido información, por diferentes vías, de que se ha puesto en marcha la residencia de mayores y que en caso de que no sea cierto se retire la publicidad al respecto tal y como se les ha indicado en anteriores ocasiones (dicha carta tuvo dos intentos de entrega los días 16 y 18 de agosto y finalmente no fue retirada de la oficina de Unipost tras dejar el correspondiente aviso, volviéndose a mandar y obteniendo el mismo resultado en fechas 19/09/17 y 20/09/2017).

d) Con fecha 28/11/2018 se realiza nueva visita inspectora (acta nº 01822), donde ante las alegaciones realizadas por D^a de que “nunca han iniciado la actividad ni la quieren iniciar”, se les insta de forma inmediata a proceder a la retirada de la publicidad engañosa ya que se sigue publicitando en el Cartel ubicado en el propio centro de la C/ de Murcia, en la página web como residencia para mayores con las modalidades de larga estancia, corta estancia y centro de estancias diurnas, y en vallas publicitarias tales como la ubicada en la carretera de “I

e) Con fecha 12 de marzo de 2019 la Inspección de Servicios sociales realiza nueva visita a raíz de la información facilitada por el SEMAS (Servicio de Emergencia Móvil y Atención Social) de que dos bancos (Bankia y BVA) habían avisado que una anciana, D^a, se había dirigido en varias ocasiones, en estado de aturdimiento y acompañada de una mujer y un hombre, a sacar dinero de su cuenta bancaria y que esa señora era usuaria de la Residencia.

A) En esa visita se producen los siguientes hechos de relevancia:



1- En primer lugar no se permite el acceso al centro, a pesar de realizar reiteradas llamadas, hasta pasados quince minutos no permiten el acceso al mismo.

2- Una vez personado el Servicio de Inspección, los comparecientes D. _____ siguen manteniendo que no tienen obligación de autorizarse ni inscribirse en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales puesto que son un Club privado.

3- En esa sala se encuentra la usuaria anteriormente mencionada D^a

4- En un primer momento consienten en que se realice la visita al centro, posteriormente cambian de opinión y comunican que no acceden a que se realice la misma, llegando incluso a invitar a que la inspectora realice el acta fuera de las dependencias, pero al comunicarles que estarían incurriendo en obstrucción a la labor inspectora finalmente aceptan que el acta se rellene en las dependencias. En ese momento al acceder al centro, mediante autorización de los propietarios, el SEMAS y la Policía Nacional, finalmente se permite la visita inspectora.

Todo ello queda reflejado en el Acta con nº 00009 000010, 000011, 000012, 000013, 000014, y 000015.

“Sobre las 12 de la mañana todos los profesionales indicados nos dirigimos al centro, no pudiendo acceder al mismo ya que no se quiso accionar la apertura de la puerta. Pasados unos 15 minutos, se personaron 2 señores resultando ser ambos abogados de la entidad. Por nuestra parte, procedemos a identificarnos y a volver requerir el permiso de entrada, accediendo ahora a esta petición pero solo para el equipo de este Servicio compuesto por la Jefa de Servicio D^a M _____ Jefa de Sección D^a _____, y por la inspectora D^a _____.

Como hechos de mayor relevancia destacan: I

- 1) Actitud de obstrucción a la labor inspectora: *tras más de quince minutos de negativa al acceso al establecimiento, se nos permite la entrada al centro, y aun habiendo accedido, se nos niega revisar las dependencias, y tras conversaciones con cierto nivel de tensión, por parte de los Inspectores se decide iniciar el levantamiento de Acta. Inicialmente nos manifiestan que para redactarla, nos insisten que debíamos irnos fuera del centro, ante los que se les informa de que con todas estas actitudes están posicionándose en una conducta de obstrucción a la labor Inspectora y es entonces, cuando se nos permite redactarla en la sala en la que nos encontrábamos. Solicitamos*



la identificación de los 4 señores presentes aparte de D^a ,
negándose a ello. En ese momento acceden el resto de profesionales de la UFAM y del
SEMAS, ya que finalmente los responsables de la entidad han accedido a ello sin
necesidad de recurrir a solicitar orden de registro emitida por mandamiento judicial.

- 2) Ocultamiento de hechos: Se comprueba la permanencia en el centro de D^a
y posteriormente la Policía Nacional nos comunica que tras el registro
realizado por orden judicial en la tarde noche de ese mismo día, bajaron por la escalera
y se presentaron en la sala de estar de la planta otras 2 personas usuarias.

En la revisión de las instalaciones, se contabilizan la disponibilidad para alojamiento de
14 dormitorios individuales, se comprueba que hay ropa y otras pertenencias
personales de 5 usuarias, aunque la ocupación es solo de 4 plazas”.

B). En esa visita inspectora, además, se detectan las siguientes
deficiencias:

- 1) Hay **constancia** de, al menos, **tres residentes** en el centro de los que
no hay ni rastro. Ante las preguntas de la inspectora de si pueden
facilitar los nombres de los mismos, D. “manifiesta que está muy
agotado y que ahora mismo no puede decimos los nombres”.
Posteriormente la policía informa al Servicio de Inspección que durante
el registro de la tarde, aparecieron por la escalera dos ancianas y una
trabajadora que posiblemente tenían escondidas en la planta 5^a,
vivienda habitual de los comparecientes y a la que no se accedió por
parte de la Inspección (únicamente, y asesorada por su abogado la
compareciente abrió la puerta de entrada para que se comprobara que
era una vivienda particular).
- 2) Inseguridad respecto a la **administración de medicación**:
Algunos medicamentos se encontraban en bolsas por encima de
muebles y cajones de la mesilla, totalmente accesibles a los usuarios, lo
que implica un importante riesgo dado el estado cognitivo de al menos
dos de las cuatro usuarias, que están diagnosticadas, una de ellas de
Alzheimer y la otra de trastorno psicótico de esquizofrenia.



Tampoco realizan registros documentales sobre la administración de medicación ni se puede constar que se administre de manera adecuada ni por el profesional competente.

Ante el requerimiento de la Inspectora tampoco presentan las prescripciones médicas de los usuarios.

- 3) **Productos de limpieza** en la cocina y accesibles con el consecuente riesgo para los usuarios.
- 4) Respecto a la **alimentación** no se confeccionan menús ni se aclara cómo y quién se responsabiliza de la comida. Se detecta también una fiambarrera con alimentos en mal estado en el frigorífico, por lo que puede concluirse que no existe ningún tipo de garantía de que se esté alimentando adecuadamente a los usuarios ni con las debida seguridad alimentaria.
- 5) Aseos no adaptados a la normativa de accesibilidad y la mayoría de los escalones no tienen banda antideslizante.
- 6) Al menos uno de los dormitorios **no tiene ventana al exterior**.
- 7) En los dormitorios **no se dispone de alumbrado de emergencia** ni de **luz de sueño**.

En conclusión, el centro **no cumple ninguno de los requisitos** estructurales ni funcionales establecidos en el **decreto 69/2005, de 3 de junio**, por el que se establecen las condiciones mínimas que han de reunir los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada.

- C) En cuanto a la documentación, se requiere en dicha visita, la siguiente:
 1. Listado de usuarios.
 2. Expedientes personales de los usuarios: historia médica. Fichero sociosanitario, prescripción de medicofarmacéutico, datos personales y sociales, evaluación de la autonomía.



3. Contratos de convivencia.
4. Reglamento de Régimen Interior.
5. Plan de Emergencia y evacuación y de Riesgos Laborales.
6. Copia de menú.
7. Registro de medicación, programa de actividades.
8. Programa de Atención Individual de usuarios.
9. Listado de profesionales y titulación.
10. Póliza de seguro de seguros de responsabilidad civil y recibos.

Ante el requerimiento de presentación de la documentación el compareciente manifiesta que no dispone de tal documentación en estos momentos y se le concede un plazo de 10 días para su presentación en el Servicio de Inspección, sin que hasta la fecha se haya recibido documentación alguna o explicación de su retraso. Por lo que se concluye que el centro no ha acreditado contar con la mínima documentación básica que debe disponer un centro según el Decreto 69/2005: ni Libro de usuarios, ni documentación personal, fichero sociosanitario, historias médicas, plan de Actividades, póliza de seguros, plan de prevención ni de emergencia y evacuación ,...

f) Con anterioridad a la visita del 12 de marzo se pone en contacto con el Servicio de Inspección D. sobrino de D^a
para relatarnos los hechos reflejados en la
denuncia presentada ante la Policía Nacional con fecha 9 de marzo y facilitándonos el contrato suscrito entre su tía y la Residencia.

Una vez analizado el contrato, aparte de no haber sido comunicado al Servicio de inspección, ni visado por éste, tal y como prescribe el Anexo 1º.2.2.10 del citado Decreto 69/2005, se aprecia que éste incumple también lo establecido en el Anexo 1º.2.2.3 (Régimen de Precios) al establecerse en el ACUERDO SEGUNDO que “*el espacio temporal mínimo es de un año*” y en el TERCERO que el usuario deposita como APORTACIÓN la cantidad de



2.500,00 € “**a fondo perdido, no reembolsable por la pérdida de la condición de socio**”.

SEGUNDO- Con fecha 2/04/2019 se emite, por el Secretario General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Acuerdo de Inicio de expediente sancionador por los hechos arriba relacionados en el que se concede un plazo de quince días para formular alegaciones, sin que se hayan recibido alegaciones al mismo.

TERCERO- Con fecha 3/04/2019 se pone el mencionado Acuerdo de Inicio a disposición en la Sede electrónica, al ser sujeto obligado a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas teniéndose por rechazada y por tanto como notificada con fecha 14/04/2019.

CUARTO- Con fecha 29/05/2019 se emite Propuesta de Resolución en la que se Propone por la falta grave de obstrucción a la labor inspectora una sanción de 13.500,00 €, basándose en el daño o perjuicio causado y por la falta muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento se propone una sanción de 60.000,00 €, basándose en el riesgo generado a los residentes, en el hecho del incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 69/2005, y en la intencionalidad.

QUINTO- Con fecha 29/05/2019 se produce la puesta a disposición de la Propuesta de resolución, produciéndose el rechazo automático con fecha 9/06/2019 al no haber accedido a la notificación.

SEXTO- con fecha 08/07/2019 el abogado de la entidad, D.
acredita la representación que ostenta y solicita le sea notificado, en nombre de sus clientes, los documentos que obran en el expediente PS.3/2019.



Con fecha 10/07/2019 es notificado escrito y documentación solicitada sin que se presentaran alegaciones.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de octubre de 2019 se emite Acuerdo de Consejo de Gobierno en el que se sanciona a _____ por la comisión de una falta grave de obstrucción a la labor inspectora con una sanción de 13.500,00 € basándose en el daño o perjuicio causado, y por la comisión de una falta muy grave al no haber obtenido la autorización de funcionamiento con una sanción de 60.000,00 €, además se decreta el cierre temporal total del establecimiento, en relación con las actividades de residencia y centro de día, con la prohibición de aceptación de nuevos usuarios. Dicho Acuerdo fue notificado a la entidad con fecha 7 de octubre de 2019.

OCTAVO.- En fechas 29 y 31 de octubre de 2019, D. _____ en nombre y representación de la _____, presenta en diferentes registros, el mismo recurso de reposición frente al mencionado Acuerdo de Consejo de Gobierno, solicitando la anulación de la multa por importe de 73.500 euros que pretende imponer la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social a la _____ para el Fomento de la Convivencia y la Amistad aduciendo que la Consejería, es órgano incompetente por razón de la materia, al no tener atribuidas competencias para inspeccionar y sancionar a las Asociaciones, según lo dispuesto en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, y solicitando la nulidad del procedimiento sancionador conforme establece el artículo 47.1.b), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NOVENO.- Con fecha 9/07/2020 el Consejo de Gobierno resuelve ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. _____ en nombre y representación de la _____, contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día 3 de

octubre de 2019, por caducidad del procedimiento sancionador 3/2019. Dicho Acuerdo es notificado al representante de la Asociación el 10/07/2020.

DÉCIMO- Con fecha 10/07/2020 se emite, por el Secretario General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, Acuerdo de Inicio de expediente sancionador por los hechos arriba relacionados, sin que, a fecha de hoy se hayan recibido alegaciones al mismo. Dicho Acuerdo fue notificado con fecha 13/07/2020.

II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En primer lugar y en lo referente al **análisis** de si las infracciones previstas en el artículo **51.4** de la **Ley 3/2003**, de 23 de abril, del Sistema de servicios sociales de la Región de Murcia que tipifica como **falta grave** la obstrucción a la labor inspectora mediante acciones u omisiones que dificulten, perturben o retrasen sus funciones, así como no prestar la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de sus funciones y en el artículo **52.2** que califica como **infracción muy grave el ejercicio de actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la autorización de funcionamiento** y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales **están prescritas**, conviene señalar que el artículo 49 de la citada Ley establece que las infracciones graves prescriben a los tres años y las muy graves a los cinco años. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2020, **se decreta el archivo de las actuaciones, conservando todos los actos y trámites realizados en el expediente PS 3/2019 por no haberse producido la prescripción de las infracciones.**

Por tanto, se concluye que dado que queda reflejado en el acta de fecha 12 de marzo de 2019 que tanto la obstrucción a la labor inspectora como el hecho de



que no se encontraba autorizado el centro, ubicado en C/ de Murcia, como residencia para mayores y centro de estancias diurnas pero sí había indicios suficientes de su funcionamiento tanto por testimonio de testigos como por la propia inspección, queda constatado que **no ha transcurrido el plazo de 3 años ni el de 5 años** establecidos en el **artículo 49 de la Ley 3/2003, de 23 de abril**.

Del relato de los hechos recogidos en el punto I-HECHOS, se derivan las siguientes infracciones y calificación jurídica:

1- El artículo 51.4 de la Ley 3/2003, de 23 de abril, del Sistema de servicios sociales de la Región de Murcia tipifica como **falta grave la obstrucción a la labor inspectora** mediante acciones u omisiones que dificulten, perturben o retrasen sus funciones, así como no prestar la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de sus funciones.

2- El artículo 52.2 califica como **infracción muy grave el ejercicio de actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la autorización** de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

SEGUNDO- De conformidad con lo previsto en el artículo 56.b) de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, las infracciones graves serán sancionadas con multa superior a tres mil euros y hasta treinta mil euros y las infracciones muy graves con multa superior a treinta mil y hasta trescientos mil euros.

Concretamente, por las infracciones previstas en los apartados I-Hechos Primero a Cuarto se proponen las siguientes sanciones:



I- Por la **falta grave de obstrucción a la labor inspectora se propone una sanción de 13.500,00 € basándose en el daño o perjuicio causado**. Se mantuvo al Servicio de Inspección más de 15 min en la calle sin abrir la puerta, no se dejó realizar la visita inspectora hasta la entrada de la policía, tampoco se permitió, en un primer momento, la redacción del acta en las instalaciones. No se ha facilitado la documentación requerida ni el día de la inspección ni en el plazo de 10 días otorgado al efecto, por lo que no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 69/2005 y en la **intencionalidad**, se negó en todo momento en otras visitas inspectoras que hubiera residentes y el día de la visita inspectora de 15 de marzo la policía nos comunicó, tal y como se ha mencionado con anterioridad, que por la escalera aparecieron a mitad de registro dos usuarias y una trabajadora que no estaban en las plantas 1 a 4.^a en la visita inspectora, habiendo sido deliberadamente ocultadas.

II- Por la **falta muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento se propone una sanción de 60.000,00 €**, basándose en el **riesgo generado** relatado en el punto I.5.B), en el hecho del **incumplimiento de los requisitos mínimos** exigidos por el **Decreto 69/2005**, y en la **intencionalidad**, ya que hasta el momento se ha manifestado que la Asociación no es una Residencia (a pesar de estar publicitándose hasta hace pocos meses como tal tanto en su página Web, como en vallas publicitarias) y que no tienen por qué estar autorizados ni inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

III- En cuanto al **mantenimiento de la medida provisional de cierre**, inicialmente decretada el 15 de marzo de 2019 en el Acuerdo de Adopción de medida cautelar de cierre temporal total del establecimiento en relación con las actividades de residencia y centro de día de y confirmada en el Acuerdo de Inicio de 10 de julio de 2020, se mantiene **hasta la resolución** del procedimiento sancionador tal y como establece el artículo 54.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



TERCERO- De conformidad con lo establecido en el artículo 58.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, el órgano competente para imponer la sanción por multa superior a treinta mil euros es el **Consejo de Gobierno**.

CUARTO.- Visto lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 131/2005 de noviembre, por el que se regula el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de servicios sociales y en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobada por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, tras todo lo expuesto, se **PROPONE**

1-Por la **falta grave de obstrucción a la labor inspectora una sanción de 13.500,00 € basándose en el daño o perjuicio causado.**

2- Por la **falta muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento se propone una sanción de 60.000,00 €**, basándose en el **riesgo generado** relatado en el punto I.5.B), en el hecho del **incumplimiento de los requisitos mínimos** exigidos por el **Decreto 69/2005**, y en la **intencionalidad** (reiterada negación a solicitar la autorización de funcionamiento).

Notifíquese esta Propuesta de Resolución a los presuntos responsables para que en el plazo de 15 días puedan formular alegaciones y presentar los documentos que consideren convenientes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del citado Decreto 131/2005, de 25 de noviembre.

LA INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO
(Documento firmado electrónicamente al margen)



El servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) certifica que:

Ante la DEHÚ comparece:

Documento asociado:

Nombre/Razón social:

En calidad de DESTINATARIO para **ACEPTAR** la notificación puesta a disposición en la DEHÚ:

Identificador:

Remitida por: **Región de Murcia**

Concepto: **PROPUESTA DE RESOLUCION PS 2/20**

Fecha de puesta a disposición: **28/09/2020**

Fecha aceptación: **28/09/2020 16:21**

| FECHA

EXPEDIENTE | DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN :

FIRMANTE(1) : SELLO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ADMINISTRACION DIGITAL | FECHA : 28/09/2020 16:21 |

NOTAS : F

SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERIA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLITICA SOCIAL, por el que se abre un

Nuevo expediente Sancionador P.S.-2/2020, “copia y pega” del anterior P.S.-3/2019 por el que se propone a la una sanción total por importe de 73.500,00 euros (se aporta como **documento numero 1** la citada propuesta de resolución) y, encontrando la misma contraria a Derecho, mediante el presente escrito y dentro del plazo concedido, interpongo **ESCRITO DE ALEGACIONES EN OPOSICION A LA PROPUESTA DE RESOLUCION de 28 de septiembre del 2020**, y vengo a solicitar la declaración de oficio de la **NULIDAD DE LA MISMA** en consideración a los siguientes puntos:

- Porque así lo establece el **artículo 47, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**.

- Por la clara vulneración de los **artículos 4, 37 y 38 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, y el artículo 22 de la Constitución**, queda probado, sin género de duda, al igual que el anterior, el **presunto delito cometido por funcionario público contra las garantías constitucionales**, especialmente los artículos 18.1, 18.2, 19 y 22, previstos y penados en los artículos del 529 al 537 CP y el artículo 539 CP. Esta acción es también subsumible, entre otros, en un delito de **prevaricación administrativa** previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal.

. Por el claro abuso de poder ejercido y una palmaria arbitrariedad, con el más absoluto desprecio hacia la legalidad, con la exclusiva finalidad de intimidar a mis representados con represalias económicas para que dejen de exigir sus derechos. Las inspectoras de la Consejería **no son jueces ni son la Ley; únicamente están autorizados para actuar en nombre de la Ley y, por**

supuesto, dentro de la Ley. Esta acción es, también, subsumible, entre otros, en un delito de **prevaricación administrativa** previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal.

- Por la aplicación del principio **non bis in idem**, que prohíbe la apertura de un nuevo expediente sancionador, **solicitamos**, igualmente, **la nulidad del nuevo Expediente Sancionador 2/2020.**

- Subsidiariamente, y no por ello menos importante sino todo lo contrario, venimos a recurrir la propuesta de sanción por ser NULA DE PLENO DERECHO, ya que parte de **DOS PREMISAS FALSAS Y TORTICERAS y OTRAS INEXISTENTES que inhabilitan, invalidan y anulan cualquier proyecto de sanción**, para lo que damos por reproducido nuestro anterior escrito, Recurso Potestativo de Reposición de fecha 30 de octubre del 2019, junto a los documentos y pendrives con grabaciones que lo acompañan, de todo lo cual se solicita copia testimoniada.

ALEGACIONES

PRIMERA: APLICACION DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM:

En palabras de Tribunal Superior de Justicia de Murcia, la caducidad “puede conceptuarse como el modo de finalización de un procedimiento administrativo que se encuentra inactivo o suspendido y que tiene por finalidad evitar la pendencia indefinida del referido procedimiento, eliminando así la consiguiente inseguridad jurídica que ello implica”.

Una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos, con sus posibles suspensiones y excepcionales ampliaciones, se produce la caducidad del procedimiento. El efecto directo es el archivo de las actuaciones.

La actual **postura de la jurisprudencia es que la resolución dictada fuera de plazo implica la caducidad y conlleva la nulidad.**

En el año 2003, el propio Tribunal Supremo modificó (matizó) su postura al respecto, y la jurisprudencia a la que dio lugar fue la de establecer la nulidad del acto dictado o notificado fuera del plazo máximo.

Así lo expresaba una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía del año 2007:

“Esta situación confusa cabe imputarla en gran proporción a la errónea argumentación ofrecida por la sentencia del Alto Tribunal de 24 de abril de 1999, y por ello cabe concluir que:

1º.- Es evidente el error padecido en la referida sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1999, dado el contenido del artículo 44.2 (el anterior 43.3) LRJAP. Por ello, ante la contradicción, entre el contenido de una norma jurídica, y la argumentación referida por una sentencia, ha de prevalecer la norma escrita.

2º.- Entendemos que la doctrina legal a fijar sería: la actuación de una Administración Pública en un procedimiento caducado **es causa de invalidez de la sanción administrativa, y ese tipo de invalidez será su nulidad de pleno derecho.**

Y es que la actuación de una Administración Pública dictando una resolución administrativa, en un procedimiento instado de oficio por la propia Administración y del cual no puede sino derivarse un acto de gravamen, conlleva la nulidad de pleno derecho de la resolución tardía. Y ello porque **la resolución dictada por la Administración fuera del plazo máximo no puede tener otro contenido que el de declarar la caducidad del procedimiento y proceder al archivo de las actuaciones.** Frente a esta situación, la actuación realizada por la Administración al no declarar la caducidad del procedimiento, e imponer una sanción administrativa, en un

procedimiento ya caducado, supone dictar un acto administrativo sin seguir ningún procedimiento, pues el que se ha seguido se encuentra ya caducado, es decir, fenecido. Supuesto éste de causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 e) LRJAP, “los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Por tanto, **podemos afirmar que, el efecto de dictar una resolución fuera del plazo máximo produce la nulidad radical de esa resolución.**

Lo que resulta intolerable e inadmisibles es que, además de que la Administración dicte un acto nulo de pleno derecho, la misma se aproveche de los efectos de esa nulidad para poder argumentar que “vuelve a sancionar”, no se puede considerar que la primera vez se sancionó porque esa sanción “era nula de pleno derecho”.

“¿Es compatible con el principio *non bis in idem* reabrir un procedimiento sancionador caducado?” **No**, en opinión del **Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia**, que en sus sentencias (en este caso traemos a colación la STSJMU 1207/2002 de 29 de abril) se asevera que:

“La Administración actúa no como titular de una situación jurídica individualizada o derecho, sino en ejercicio de una potestad administrativa que, como la sancionadora, está directamente incardinada en el ordenamiento jurídico (en este caso urbanístico), siendo, por ello imprescriptible, en cuanto tal potestad, como la propia norma jurídica que la atribuye, pero cuyo ejercicio concreto ha de efectuarse bajo las exigencias y requisitos que el propio ordenamiento establece y, entre ellas, la que exige que la actuación administrativa se lleve a cabo dentro del plazo legalmente establecido. Ejercicio que se agota en cada caso, bajo las condiciones legalmente establecidas, y que impide reiniciar el

*expediente, como dice la sentencia de esta Sala de 2-7-97, aunque no haya transcurrido el plazo de prescripción. **En otro caso, de poderse reiterar el procedimiento sancionador, carecería absolutamente de sentido y fundamento el instituto de la caducidad como forma de terminación del procedimiento por paralización imputable a la Administración, lo que no parece que el legislador haya querido al regular este supuesto de perención procedimental.***

La improcedencia de reapertura de un procedimiento sancionador caducado viene reforzada, por el hecho de que su causa determinante se halla en la paralización del procedimiento, en cuanto hecho o circunstancia achacable o imputable a la Administración y no al interesado (si la paralización hubiera sido imputable a éste, habría impedido que la caducidad se produjese), por lo que no parece justo ni adecuado que las consecuencias de la pasividad administrativa se atribuyan al imputado en lugar de a la propia Administración responsable de la inactividad. Es por ello por lo que la caducidad del procedimiento sancionador se produce en caso de extemporaneidad de la actuación administrativa imputable a la propia Administración en razón de que, cuando ejercita esa potestad punitiva, se exige de ella una actuación especialmente diligente y eficaz, que ponga fin a la situación de incertidumbre en el tiempo estricta y legalmente prefijado.”

El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de mayo de 2002, tacha de abuso de derecho por parte de la Administración el hecho de reabrir indefinidamente procedimientos, y así dice: *“Reiniciar varias veces un procedimiento tras sucesivas declaraciones y declaraciones de caducidad, al provocar una situación de inseguridad jurídica del administrado, puede dar lugar a que se aprecie la existencia de un abuso de derecho por parte de la Administración”.*

Este letrado se hace partícipe de las magníficas consideraciones de Don

“La caducidad, de ser un instrumento de garantía y tranquilidad del ciudadano, pasa así a convertirse en un mero instrumento de la supuesta negligencia de los funcionarios; un instrumento que termina recayendo, a fin de cuentas, sobre las espaldas del ciudadano, que no sólo se ve sometido a la tortura (y, por cierto, también a los gastos) de un nuevo expediente y a la incertidumbre que entraña, sino que contempla cómo el nuevo procedimiento se tramita -es humano-, con bríos renovados y con un colmillo mucho más retorcido que el anterior, por unos funcionarios espoleados por el reproche implícito y la carga de tener que reproducir todo el procedimiento”.

*Igualmente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 10 de abril de 2000 (JUR 2000, 178733), invoca el referido principio para resolver el problema que nos ocupa y dice “la incoación de un nuevo procedimiento sancionador constituye un claro supuesto de violación del principio informador del ordenamiento punitivo non bis in ídem, decantado en el ámbito del Derecho administrativo sancionador por la jurisprudencia constitucional (ex. art. 25.1 CE) y expresamente regulado en el art. 133 de la Ley 30/1992 ... y reiterado en el art. 5 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el RD 1398/1993 ... Es reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional... que la regla **non bis in ídem** impide que, por autoridades del mismo orden, y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta, siendo irrelevante a estos efectos la revocación de la sanción primigenia que la Administración autonómica llevó a cabo en el caso de autos”.*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que:

- 1.- La caducidad del procedimiento es el modo de finalización de un procedimiento administrativo.
- 2.- La caducidad del procedimiento se produce por la falta de resolución y/o notificación del procedimiento, dentro del plazo establecido.
- 3.- La consecuencia de la caducidad del procedimiento es el archivo de las actuaciones.
- 4.- La resolución dictada o notificada, no habiendo caducado un procedimiento, es nula de pleno derecho.
- 5.- En este caso, el procedimiento caducado tiene naturaleza sancionadora y, por tanto, se puede aplicar el principio de **non bis in idem**, ya que este principio prohíbe la apertura de un nuevo procedimiento sancionador.
- 6.- El letrado que suscribe considera que, este nuevo procedimiento es nulo por siguientes motivos:

- A. Porque la resolución es nula, conforme establece el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dejando patente una palmaria arbitrariedad y un claro abuso de poder.
- B. Por la clara vulneración de los artículos 4, 37 y 38 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, y el artículo 22 de la Constitución, queda probado, sin género de duda, al igual que el anterior, el **presunto delito cometido por funcionario público contra las garantías constitucionales**, especialmente los artículos 18.1, 18.2, 19 y 22, previstos y penados en los artículos del 529 al 537 CP y el artículo 539 CP. Esta acción es también subsumible, entre otros, en un delito de **prevaricación administrativa** previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal.
- C. En aplicación del principio **non bis in idem**, que prohíbe la apertura de un nuevo expediente sancionador.

- D. Porque, directamente, ha sancionado fuera de plazo.
- E. Dejamos constancia que será el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el que, definitivamente, anule esta sanción en base a los puntos aquí expuestos.
- F. Por el resto de alegaciones que a continuación detallamos.

SEGUNDA: DOS PREMISAS FALSAS Y TORTICERAS que inhabilitan, invalidan y anulan cualquier proyecto de sanción.

PRIMERA PREMISA.- “Por la falta grave de obstrucción a la labor inspectora se propone una sanción de 13.500 € basándose en el daño o perjuicio causado”.

Esto es, evidentemente, falso como testimonia la grabación, de imagen y sonido, de los acontecimientos del día 12 de marzo del 2019, en la sede de la [redacted] y vivienda de mis representados, donde se aprecia con absoluta claridad, la reiterada e intencionada vulneración de derechos constitucionales. Le recuerdo a la tramitadora, que este letrado estuvo presente en todo momento y no se escapa al observador imparcial cómo el letrado que suscribe el presente se dirige a la multitud de fuerzas congregadas (UFAM, SEMAS, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Policía Local, Cuerpos especiales de la Policía Nacional, entre otros) en la puerta del inmueble, a las cuales se les advierte, en primer lugar, **de la vulneración del principio de proporcionalidad** y, en segundo lugar, **que la [redacted] es una Asociación privada en un inmueble privado**, una vivienda unifamiliar entre medianeras, por lo que se requiere una orden judicial para poder entrar. **Esta advertencia se hace a TODOS Y CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS congregados.**

Se puede comprobar en la grabación que, en principio, no entra persona alguna, pues los propietarios **NO AUTORIZAN el acceso**. Tras diez minutos de llamadas insistentes al portero automático, sometidos a la intimidación que supone la desproporcionada presencia policial y bajo la coacción y amenaza de una sanción económica, las inspectoras de la Consejería de Familia acceden al inmueble para hablar con los propietarios. Como demuestra la grabación de la cámara interior, a las 12:10 horas, se puede ver y oír, cómo por 5 ó 6 veces, este letrado les indica que no tiene autorización para entrar y que, por tanto, se está cometiendo un delito. Por cortesía, se les permite sentarse en una mesa para que rellenen el acta, pero dejando bien claro, que no tienen autorización para estar dentro del inmueble. Apréciese, en la grabación, la participación de la Sra. _____, en el rifirrafe con las funcionarias de la Consejería. Destacamos su agudeza y voluntad, cuando afirma *“son los sinvergüenzas de mis sobrinos (...) cojo una escopeta y me los cargo”*, expresión espontánea de genio y coraje. Y esto nada más empezar la grabación de la cámara interior, cuyo visionado evidencia, sin género de dudas, la veracidad de los hechos que sustentan las alegaciones aquí expuestas quedando acreditado:

- A) Que como propiedad privada, Asociación privada y vivienda unifamiliar entre medianeras **mis representados tienen el derecho Constitucional a no abrir la puerta de su sede, morada y vivienda. Las inspectoras venían sin orden judicial de entrada.**
- B) **A pesar del derecho constitucional de mis representados, esta parte no obstruyó la labor inspectora como se puede verificar en dicha grabación.**
- C) A las 12:50, una de las inspectoras recibe una llamada telefónica e indica a los presentes que al otro lado del teléfono está la policía, que

tiene la orden judicial de registro y que van a entrar. NO dice si autorizamos a la policía a entrar porque está cansada de esperar en la puerta, ni preguntan si hay consentimiento. NO. **Dice “es la policía, tienen la orden de registro y van a entrar”.** La intimidación que produce el exagerado número de efectivos en la puerta **es coacción suficiente.** La policía accede mediante **ENGAÑO, de forma dolosa, alevosa y premeditada, SIN AUTORIZACIÓN VOLUNTARIA DE LA PROPIEDAD y SIN ORDEN DE REGISTRO.** Junto a ellos, entra el Sr. (SEMAS) a quien, específicamente, se le había advertido, desde el primer momento ya en la calle, que no podía pasar. Una vez dentro del inmueble, al trabajador social y sus acompañantes, se les reitera en varias ocasiones que no tienen autorización para estar dentro del inmueble y actuar como lo están haciendo. La visualización de la grabación y el audio no mienten; **considerar que los propietarios autorizaron libre y voluntariamente el paso a la propiedad privada es un claro delirio de quien está cegado por la arbitrariedad.**

La Constitución no exime del cumplimiento de sus articulados a los funcionarios públicos, (en este caso, las inspectoras de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades) **ni les autoriza a entrar sin orden judicial a una vivienda privada (), ni a entrar en el domicilio privado de la : TODO LO CONTRARIO.**

D) Consecuentemente con las dos anteriores, desde las 12:00, aproximadamente, hasta las 17:00 horas técnicas (las 19:00 horas *de facto*) todo lo acontecido dentro de la propiedad privada de mis representados, que constituye su vivienda, **no es solo absoluta e irrefutablemente ilegal y adolece de NULIDAD, sino que denota un palmario abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos.**

E) Por todo lo anterior, **la intrusión en una propiedad privada**, que constituye la vivienda de mis representados **y el desalojo por la fuerza** y mediante coacciones, de una **Asociación privada practicada por funcionarios públicos (las inspectoras de la Consejería junto a los trabajadores sociales del SEMAS)**, el 12 de marzo de 2019, SIN ORDEN JUDICIAL, es, presuntamente, **constitutivo del delito de allanamiento de morada**, previsto y penado en los artículos 202 y siguientes del C.P. y **delito cometido por funcionario público contra las garantías constitucionales**, recogido en la Sección 1ª, 2ª especialmente los artículos 18.1 y 18.2 y la Sección 3ª CE, previsto y penado en los artículos del 529 al 537 CP.

SEGUNDA PREMISA.- “Por la falta muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento se propone una sanción de 60.000 €”.

Es un despropósito absoluto querer sancionar a una Asociación privada por no haber obtenido una autorización que nunca se ha pedido y que, legalmente, no se necesita, todo ello acompañado de la máxima sanción permitida, para que, la represalia económica, cumpla plenamente su misión intimidatoria y represiva. Esta acción es subsumible, entre otros, en un delito de prevaricación administrativa previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal: «A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.».

Como señala la **doctrina jurisprudencial** (sentencias núm. 674/98, de 9 de junio y 31 de mayo de 2002, núm. 1015/2002), entre otras:

«el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de **sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la Autoridad o Funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder.**

No es la mera ilegalidad sino **la ARBITRARIEDAD, lo que se sanciona....».**

Especial mención hacemos a la vulneración del derecho a elegir libremente el lugar de residencia (Artículo 19 CE) y de asociación (Artículo 22 CE). No cabe duda, a tenor de la documentación aportada y **los contratos civilmente válidos**, que las asociadas que se encontraban residiendo, por elección libre y voluntaria (puesto que, en el momento de asociarse, todas eran jurídicamente capaces), en las dependencias de la **fueron desalojadas en contra de su voluntad, obligadas a abandonar las instalaciones porque las mismas se iban a clausurar, a pesar de no existir resolución judicial para ello llevando a cabo el ILEGAL CIERRE DE LA ASOCIACIÓN por parte de un Organismo no competente para ello, obviando los canales que establece nuestro ordenamiento jurídico; y, todo ello, con una flagrante vulneración del artículo 22.4 C.E., que reza : “*las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada*”; así como la vulneración de los artículos 18,19 22 y 24 C.E. y el delito del cierre de la Asociación previsto y penado en el art. 539 del C. P.: “La autoridad o funcionario público que disuelva o suspenda en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa**

resolución judicial o sin causa legítima le impida la celebración de sus sesiones, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de ocho a doce años y multas de seis a doce meses”.

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, como desarrollo del artículo 22 de la Constitución al tratarse de un DERECHO FUNDAMENTAL (artículo 81), en su **ARTICULO 4**, dice: “La Administración **fomentará** la constitución y desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general, a las que ofrecerá asesoramiento e información técnica y **no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.**” Así mismo el Capítulo VII, de Garantías Jurisdiccionales, en su **ARTICULO 37**, referido a la tutela judicial, dice: “**El derecho de asociación será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, y en su caso al Tribunal Constitucional**”. Y el **ARTICULO 38**, Suspensión y disolución judicial: “Salvo en los supuestos de suspensión voluntaria, **las asociaciones solo podrán ser disueltas por resolución motivada** (explicación de causas y motivos) **por la AUTORIDAD JUDICIAL competente y ÚNICAMENTE en los supuestos de asociación ilícita** de acuerdo con las leyes penales o que se declare **nula o disuelta según la ley civil**”.

Por la clara vulneración de los artículos 4, 37 y 38 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, y el artículo 22 de la Constitución, queda probado, sin género de duda, al igual que el anterior, el **presunto delito cometido por funcionario público contra las garantías constitucionales**, especialmente los artículos 18.1, 18.2, 19 y 22, previstos y penados en los artículos del 529 al 537 CP y el artículo 539 CP.

Así mismo, siendo el domicilio privado de una Asociación Privada, más la consideración de nulidad del acta de inspección confeccionada por las susodichas inspectoras ya que **ni la vivienda privada y la** **están adscritas a la Consejería de Familia ni entra en el ámbito de su competencia, siendo nula su actuación según el artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, que a continuación se transcribe:

“Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”

Por lo que se refiere a las premisas inexistentes que, conjuntamente con las dos premisas falsas ya razonadas, hacen que esta propuesta de resolución se declare arbitraria y nula de pleno derecho:

- En **PRIMER** lugar: esta propuesta de resolución, parte de una premisa inexistente y, evidentemente, errónea, ya que mis representados no son entidad o centro donde se desarrollan actividades de servicios sociales de la Comunidad Autónoma,

- En **SEGUNDO** lugar: establece un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud, que las conclusiones alcanzadas son nulas de pleno derecho: la vivienda privada de mis representados y la , creada por ellos y situada en la mencionada vivienda privada, NO son entidades o centros donde se desarrollan actividades de servicios sociales de la Comunidad Autónoma, como queda demostrado en la documentación y grabación aportadas en su momento y de la que se solicita testimonio; **siendo**, por tanto, **ILEGAL y de nula aplicación el articulado y la normativa recogida en esta propuesta de resolución, tal como Decreto 69/2005 de 3 de junio, artículo 11 del Decreto 131/2005 de noviembre, ley 3/ 2003 de 23 de abril, Real Decreto 3/2015 y otros: En ninguno de los apartados de todos ellos, se menciona, autoriza o permite que las funcionarias puedan inspeccionar viviendas privadas ni Asociaciones privadas a su libre albedrío.** Admitir lo contrario supondría dejar expuesto a cualquier

ciudadano, que conviva en su casa, con sus abuelos, padres o tíos o una persona mayor, **a un abuso de autoridad sin precedentes contrario a la Norma Fundamental y a los derechos que ésta contiene.**

A mayor abundamiento, **el CIERRE DE LA ASOCIACIÓN por parte de las inspectoras pertenecientes a un Organismo no competente para ello, es absolutamente ilegal, ya que obvia los canales que establece nuestro ordenamiento jurídico; y, todo ello, con una flagrante vulneración del artículo 22.4 C.E., que reza: “*las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada*”;** así como la vulneración de los artículos 18,19 22 y 24 C.E.

PUNTUALIZACIONES SOBRE LA

PRIMERO. - DE LA CONSTITUCION DE LA Y DE SUS COMPETENCIAS.

En primer lugar, tal y como consta en el Acta de constitución de la que se aportó, ésta fue constituida en fecha de 2 de noviembre de 2015, estando correctamente inscrita en el Registro de Asociaciones y, por ende, en la Consejería de Presidencia, con número 12823/1ª, con número de identificación fiscal cuyo fin u objeto son los siguientes: ***“Fomentar la convivencia y la amistad entre los socios” y “promocionar y fomentar la afición y el disfrute de las relaciones entre los socios, a nivel anímico y personal, generando vínculos de amistad en un clima de compañerismo y solidaridad, realizando diversas actividades deportivas y culturales”.*** Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7.1.d de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación establece que los fines y actividades de la asociación han de estar descritos de forma precisa en los estatutos.

Al tener la consideración de Asociación y de acuerdo a lo que se establece en sus propios estatutos, la misma **debe de regirse** por lo dispuesto en la **Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación** conforme con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Española. Del mismo modo, la _____ cumple con lo dispuesto. Se aporta como documento numero 3 los estatutos de la _____

En segundo lugar, en cuanto a las competencias de la asociación: No se prohíbe la constitución de una Asociación cuyo fin sea ***“Fomentar la convivencia y la amistad entre los socios” y “promocionar y fomentar la afición y el disfrute de las relaciones entre los socios, a nivel anímico y personal, generando vínculos de amistad en un clima de compañerismo y solidaridad, realizando diversas actividades deportivas y culturales”***.

Conforme a lo que se establece en el art.2 de Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación:

“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa”.

Mi representada únicamente se ha dedicado a cumplir con los fines para los que fue creada, es decir, una Asociación de personas (no necesariamente ancianas), de cualquier sexo, edad o raza, interesados en el fomento de la convivencia, de la amistad y en la realización de actividades culturales. La _____

consecuente con los fines antes descritos y cumpliendo con lo dispuesto en Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, comenzó su actividad incorporando socios de diferente índole y edad, que abarcaba desde los 16 años hasta cualquier edad, realizando numerosas actividades culturales, tales como charlas, lecturas, salidas, etc. y ofreciendo, a los socios que lo

quisieran, diferentes servicios de la Asociación, como atención personalizada, comida o una habitación, bien por contemplarlo en el contrato de asociación; bien por establecerlo en un contrato de arrendamiento específico (siendo, ambos contratos, válidos al haberse redactado conforme al Código Civil y en todo caso contando además con el consentimiento de un tercero, normalmente un familiar del asociado, primando éstos sobre la imposición contraria a derecho que quiera argumentar la Consejería.

SEGUNDO. - DE LOS CENTROS ASISTENCIALES Y RESIDENCIALES PARA MAYORES DE LA REGION DE MURCIA Y DE LA

Debido a los fines para los que se constituye la _____, en modo alguno puede equipararse a un centro asistencial y residencial para mayores dependientes o necesitados, pues en ningún caso cumplía con los requisitos exigidos en la Ley 3/2003, de 23 de abril, del Sistema de servicios sociales de la Región de Murcia, reguladora de los centros asistenciales y residenciales para mayores; habida cuenta que, la _____ jamás ha tenido intención o interés en inscribirse en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la región de Murcia, pues la misma se rige por lo dispuesto para las Asociaciones según la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

Y no puede equipararse en modo alguno ya que no disponía de servicios médicos, sanitarios o similares propios de cualquier centro asistencial y residencial para mayores o centro de día en cualquiera de sus modalidades. Dicho extremo queda acreditado en todos los contratos de asociación, contratos de arrendamiento, ideario y estatutos (todos, documentos ya aportados) en los que se especifica claramente lo siguiente:

- Que (nombre comercial) es una Asociación, en ningún caso centro asistencial y residencial para mayores dependientes o necesitados; por tanto, no se encuentra sujeta o sometida a la Ley 3/2003, de 23 de abril, del Sistema de servicios sociales de la Región de Murcia.
- Que la persona contratante adquiere, desde la firma, la condición de SOCIO, lo que le faculta para poder disfrutar de los servicios ofertados por el
- Que los servicios ofertados por el club, tal y consta en los anexos de los diferentes contratos de Asociación, como en los estatutos de la misma, son los siguientes:
 1. Juegos de entretenimiento, tales como domino, ajedrez, cartas, damas, etc.
 2. Actividades deportivas como senderismo, yoga, pilates, o tai-chi.
 3. Catas y degustaciones temáticas (vinos, aceites, chocolate, etc.)
 4. Excursiones temáticas (por ejemplo, visitas a bodegas, almazaras o fábricas de conservas.
 5. Excursiones turísticas y culturales (visitas a museos, teatros, etc.)
 6. Manualidades.
 7. Comidas de hermandad.
 8. Charlas sobre dietética, nutrición y salud, en general.
 9. Coloquios literarios y culturales.
 10. Conciertos y representaciones teatrales.

11. Cualquier otra actividad encaminada a la consecución de los fines de la Asociación.

Dichas actividades son las únicas que se han realizado en la [redacted] pues son las previstas para la consecución de los fines de la propia Asociación, en cumplimiento con sus estatutos.

Decimos que en modo alguno puede equipararse la [redacted] con cualquier centro asistencial y residencial para mayores dependientes o necesitados o centro de día, por los siguientes motivos:

- Como requisito esencial y fundamental de todo centro asistencial y residencial para mayores, debe de inscribirse en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la región de Murcia, hecho que en ningún momento se ha pretendido o interesado, pues mi representada estaba **inscrita el Registro de Asociaciones** y, por ende, en la Consejería de Presidencia, **con número 12823/1^a** desde fecha de 2 de noviembre de 2015; tal y como consta en el acta de constitución de la Asociación.
- Los miembros del [redacted] son **SOCIOS**, algunos de los cuales, haciendo uso de los servicios ofertados por la Asociación, decidían residir en el [redacted] y todo ello, tal como hemos mencionado anteriormente, a través de contratos de arrendamiento y de los contratos de asociación, ambos, consensuados por el propio socio y por un tercero, normalmente un familiar del mismo. Como todo club, consta de varios tipos de membresía (socio preferente, ordinario, eventual, colaborador o externo) en función de los servicios solicitados y, todo ello, reflejado en el contrato de asociación y sus anexos.

- **Los socios del** **no está limitados**, al amparo de su Ideario y los Estatutos de la Asociación y de los derechos que otorga la Constitución, por razones de sexo, edad, religión o ideología, entre otros; y prueba de ello es que las edades de los socios es global, como demuestran los registros y contratos custodiados en el Juzgado de Instrucción número 3 de los de Murcia para su estudio y comprobación; no obstante, a modo de ejemplo podemos mencionar a

entre otros.

- No se recetan medicamentos, ni se pasan consultas o exploraciones médicas, pues no hay médico en la Asociación, ni enfermería, ni auxiliar de enfermería o similar, ni se pretendía, pues el concepto ofertado no es el de un centro asistencial y residencial para mayores, sino el de **una Asociación para fomentar los valores de la convivencia y la amistad**. No existen recetas, consultas o exploraciones médicas realizadas por la
- no ha prescrito o suministrado medicación alguna habida cuenta que todos los socios tenían sus correspondientes médicos de cabecera, sus recetas propias y revisiones periódicas; como se acredita con los diferentes informes médicos de algunos de los socios. En todo caso, tal y como consta en las declaraciones de los familiares de los socios, estos los acompañaban (salvo impedimento, para lo cual requerían los servicios del club) y se encargaban de su medicación (su compra, administración, revisión médica, etc.).

parámetros de su vida; y, sobre todo, respeto al principio de libertad y del derecho a la capacidad jurídica, es decir, la capacidad para decidir de hecho y de derecho.

En cuanto al resto de elementos propios de un centro asistencial y residencial para mayores dependientes o necesitados (tales como estructura, habitaciones, etc.), como decimos la **no tiene obligación legal de cumplir con los requisitos estructurales ni funcionales establecidos en el decreto 69/2005 de 3 de junio**, pues como venimos acreditando, la o el llamado no puede ser definido como un centro asistencial y residencial para mayores dependientes o necesitados en cualquiera de sus modalidades o como centro de día, pues no está concebido para cumplir con dicho fin, sino como ya hemos detallado, ha sido configurado para funcionar como una Asociación cuyo fin no es otro el que de *“Fomentar la convivencia y la amistad entre los socios” y “promocionar y fomentar la afición y el disfrute de las relaciones entre los socios, a nivel anímico y personal, generando vínculos de amistad en un clima de compañerismo y solidaridad, realizando diversas actividades deportivas y culturales”*; por ello sus instalaciones se sitúan en pleno centro de Murcia disponiendo, para los socios que lo deseen, de exclusivas y personalizadas habitaciones individuales con baño propio, de biblioteca y filmoteca y de distintos salones para celebrar eventos, charlas, coloquios o juegos de mesa; impregnando todo ello de un ambiente exclusivo, cálido y familiar.

TERCERO. - DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS EN LA

La Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social (anterior, Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades) ha realizado numerosas inspecciones en diferentes fechas, en fecha de 7 de marzo de 2017, en fecha

tanto, la utilización, por la _____, de esta palabra no contradice su significado ni supone una publicidad engañosa o fraudulenta, ya que los socios pueden residir, si así lo desean, en las dependencias del club, como se puede hacer en clubes de otras comunidades autónomas (como Madrid, Cataluña o Andalucía) o en otros países de la Comunidad Económica Europea (como Reino Unido, Alemania o Francia), de la que España es miembro y por ello, está obligada a regirse por las normativas y parámetros comunitarios.

Prueba de la veracidad de lo aquí expuesto es que DOÑA _____ Consejera en el tiempo que se realizaron las inspecciones, visitó las instalaciones de la _____ en marzo del 2018 con su amiga _____, de la cual es albacea testamentaria, recomendándole que se asociara al _____, como queda demostrado no sólo en las grabaciones que se encuentran custodiadas en el Juzgado de Instrucción número 3 de los de Murcia, sino también en el contrato de asociación firmado por ésta, residiendo en la Asociación por un período de dos meses. A mayor abundamiento, la hermana de D^a _____ también es socia del _____, asistiendo al mismo en días aleatorios, como consta en los documentos custodiados en el Juzgado de Instrucción número 3 de los de Murcia. Ambas socias se encuentran en edades comprendidas entre los 55 y los 70 años, sin dependencia alguna o incapacidad.

Por lo aquí expuesto, queda claramente demostrada la figura de la _____ como club social para el fomento de la convivencia y de la amistad.

**QUINTO. - DEL ACOSO SUFRIDO POR LA _____ INSTADO
POR LA CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y**

POLÍTICA SOCIAL (anterior, CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES).

A la relación de fechas de inspecciones detallada anteriormente, y que esta parte considera ilegítimas tal y como se ha expuesto, la [redacted] es un ente o club privado, establecido en un inmueble privado; hay que sumar las infinitas llamadas telefónicas, realizadas por miembros de la Consejería, solicitando información sobre el [redacted] y las condiciones o requisitos para ser admitido en el mismo. Como consta a la Consejería, y a los inspectores por la documentación aportada bajo requerimiento, la primera explicación era relativa al concepto de convivencia de la [redacted] la cual, bajo el precepto de “dar vida a los años” o “atrévete a vivir”, constituye la antípoda del término “residencia” que pretende monopolizar esa Consejería como centro asistencial y residencial para personas mayores dependientes o necesitadas. De ahí, entre otros motivos, la limitación voluntaria de aceptaciones como socios del [redacted]

Siguiendo con la definición de la palabra residencia, como acción de residir o casa o lugar donde se reside, vive o se habita; hay que recordarle a esa Consejería que la Constitución Española de 1978 en su artículo 19 promulga que ***“los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia”*** y esta ha sido **la realidad fehaciente** de los socios del [redacted] quienes en el momento de formalizar el contrato de asociación han sido **jurídica y legalmente CAPACES Y LIBRES** para elegir como lugar de residencia las dependencias del [redacted]

SEXTO. - OBSTRUCCION A LA LABOR INSPECTORA. INSPECCION REALIZADA EN FECHA DE 12 DE MARZO DE 2019.

Resulta cuanto menos sorprendente que se imponga una sanción por importe de 13.500 euros a mi representada por obstrucción a la labor inspectora,

pues tal y como venimos acreditando, la [redacted] tiene carácter de Club privado, por lo que en modo alguno se encuentra supeditada a la labor inspectora de la Consejería de Familia, al resultar incompetente por razón de su materia, pues dicho organismo no tiene la capacidad de realizar una labor inspectora sobre una Asociación o Club privado.

A mayor abundamiento, no hubo en modo alguno obstrucción, al contrario,

[redacted] (componentes del órgano directivo de la Asociación) en todo momento colaboraron con las inspectoras (aún a pesar de no ser competente dicho órgano), siguiendo instrucciones de las diferentes inspectoras, mis representados colaboraron en todo con lo requerido, facilitando información, documentos, inspección de las instalaciones, etc., tal y como se acredita en la grabación de imagen y voz que se aportó **en pendrive con el nombre VIDEO CÁMARA INTERIOR.**

En cuanto a la supuesta espera de más de 15 min por parte de los inspectores, resulta cuanto menos falsa en todo su contenido, como demuestra el **video de la cámara de seguridad exterior del** [redacted], en el que se aprecia el momento desde que toca el telefonillo una de las inspectoras hasta que, finalmente, acude el letrado que suscribe con el presidente de la [redacted] y propietario del inmueble,

[redacted], el lapso de tiempo es **poco más que de 10 minutos** desde que la Inspectora llama al timbre hasta que, finalmente, acude el letrado que suscribe.

No entiende esta parte el fundamento de dicha obstrucción a la labor inspectora, puesto que en modo alguno se ha dado dicha obstrucción, más bien al contrario, ha habido una colaboración en todo momento, a pesar de que inspeccionar un club privado en una propiedad privada no entra en las

competencias de la referida Consejería. Es del todo lógico que ante los numerosos efectivos congregados a las puertas

para que se personase cuanto antes en las instalaciones de la Asociación y todo ello con el letrado que suscribe, por consejo legal del mismo, ya que al estar personada la policía judicial, UFAM, era requisito indispensable la presencia de un abogado. Dicho extremo está verificado por el video de la cámara exterior y el de la cámara interior del [redacted] que se aportó en pendrive con el nombre **VIDEO CAMARA INTERIOR** en el que se acredita el estado de nerviosismo de DOÑA

ante la situación que se estaba dando en el exterior de las instalaciones y que requería, sin género de duda la presencia de un abogado y del propietario, por lo que en ningún caso se negó la entrada a las inspectoras, todo lo contrario, nada más llegar, DON [redacted], les autorizó, por educación y cortesía, a entrar a las instalaciones, que fueron exhaustivamente inspeccionadas, inclusive las dependencias privativas de la familia. Como se puede observar en dicho video, por parte de mi representada, se presta una alta colaboración con las inspectoras, **hecho que entra en contradicción con las actas de inspección levantadas por las mismas, poniendo en evidencia la mala fe de la labor inspectora.**

Siendo inspectoras de la Consejería, sorprende la falta de sensibilidad y el menosprecio demostrado a las argumentaciones de una de las socias del [redacted] que rebatía la intervención de dichas inspectoras (como se observa en el archivo de video en pendrive, ya aportado) con el nombre **VIDEO CAMARA INTERIOR**); las cuales **obligaron, a las socias del [redacted] a abandonar las instalaciones en contra de su voluntad y sin una orden judicial que avalara sus actuaciones.**

Al no existir, por tanto, una **obstrucción a la labor inspectora**, sino todo lo contrario, **no cabe imponer sanción alguna**, al no existir infracción alguna.

SEPTIMO. - DE LA PUBLICIDAD REALIZADA POR

Nos reiteramos en las argumentaciones expuestas en nuestro recurso de reposición de fecha 30 de octubre del 2019. No obstante cabe añadir, en primer lugar que esa Consejería no es competente para dirimir sobre cuestiones publicitarias y exigencias en torno a la misma, a las que mi representada diligentemente respondió en prueba de buena fe, transparencia y con el ánimo de no entrar en polémicas con el Organismo Público; pero no se puede culpar a mi representada por los algoritmos informáticos que puedan utilizar los buscadores, plataformas o aplicaciones de internet.

OCTAVO. - DEL MODELO DE ASOCIACION, CLUB PRIVADO.

En España existen numerosos modelos de clubes o asociaciones privadas cuyo denominador común es la exclusividad, los tipos de membresía y la disposición de alojamiento o espacios propios para los socios, tal como la Casa Club (Madrid), (Barcelona), (Barcelona), , ambos en Madrid. Entre de los numerosos ejemplos que podemos citar, con la misma o similar estructura que la , y de los más recientes se encuentra la novísima creación de una residencia de mayores siguiendo el modelo de asociación en la Comunidad Autónoma de Andalucía; la cual, siendo un complejo residencial, es decir una vivienda colaborativa para las personas mayores que allí residen y se autogestionan, no está inscrito igualmente en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la región de Antequera (Málaga). Por lo que, volviendo a la sanción que pretende imponer la Consejería de Familia y de Igualdad de Oportunidades a la ,

estaría condenando a cualquier otro tipo de Asociación, con fines similares, a no poder constituirse libremente al amparo del artículo 22 de la Constitución, todo lo cual puede considerarse constitutivo de delito o, en el menor de los casos, en la extralimitación y abuso en el ejercicio de sus funciones. Dicho extremo queda acreditado con los documentos aportados en nuestro anterior escrito que damos por reproducido.

POR LO EXPUESTO,

SUPLICO al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y a la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social a través de su Ilustrísimo Señor Secretario General que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, junto a los documentos que le acompañan y, también, de los que se solicita testimonio por haber sido aportados en nuestro recurso de reposición de 30 de octubre del 2019, lo admita a trámite y dé por interpuestas las **ALEGACIONES en CONTRA** de la Propuesta de Resolución de sanción de 73.000€,

Y **SOLICITO** la declaración de oficio de **la nulidad** de la Propuesta de Resolución de sanción de 73.000€, conforme establece el **artículo 47, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**; por la clara **vulneración de los artículos 4, 37 y 38 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, y del artículo 22 de la Constitución**, quedando probado, sin género de duda, al igual que el anterior, el **presunto delito cometido por funcionario público contra las garantías constitucionales**, especialmente los artículos 18.1, 18.2, 19 y 22, previstos y penados en los artículos del 529 al 537 CP y el

artículo 539 C.P. dejando patente un claro abuso de poder y una palmaria arbitrariedad, con el más absoluto desprecio hacia la legalidad, con la exclusiva finalidad de intimidar a mis representados con represalias económicas para que dejen de exigir sus derechos. Esta acción es, también, subsumible, entre otros, en un delito de **prevaricación administrativa** previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal.

SOLICITAMOS, así mismo, y en aplicación del principio **non bis in idem**, que prohíbe la apertura de un nuevo expediente sancionador, **la nulidad del nuevo Expediente Sancionador 2/2020**. Subsidiariamente, venimos a recurrir la propuesta de sanción por partir de **DOS PREMISAS FALSAS Y TORTICERAS Y OTRAS INEXISTENTES** que inhabilitan, invalidan y anulan cualquier proyecto de sanción.

En Murcia a 13 de Octubre de 2020.

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

Dirección: Avenida S
Murcia 30001 (Murcia-España)

Teléfono de contacto:

Correo electrónico:

Datos del representante:

Murcia 30008 (Murcia-España)

Teléfono de contacto:

Número de registro: 200116939797
Fecha y hora de presentación: 13/10/2020 19:49:41
Fecha y hora de registro: 13/10/2020 19:49:41
Tipo de registro: Entrada
Origen de registro electrónico: REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario: A14028748 - Secretaría General de Mujer, Igualdad, Lgtbi, Familias y Política Social
Organismo raíz: A14002961 - Región de Murcia
Nivel de administración: Administración Autonómica
Asunto: P.S.-2/2020
Expone: ESCRITO CONTRA LA PROPUESTA DE RESOLUCION EXPEDIENTE SANCIONADOR DE 73.500 EUROS DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE.
Solicita: LO ESTIPULADO EN EL CUERPO DEL ESCRITO.

Documentos anexados:

DOC 1 PROPUESTA RESOLUCION - DOC 1 PROPUESTA DE ALEGACIONES - ESCRITO DE ALEGACIONES (2).pdf (

ESCRITO DE

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: Sí

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.



INFORME-PROPUESTA PARA LA IMPOSICION DE SANCION POR IMPORTE DE 73.500,00 € A LA ASOCIACIÓN " POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA GRAVE Y OTRA MUY GRAVE EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES.

El Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador ha tramitado el expediente sancionador PS 2/2020, abierto a la

De acuerdo con el artículo 58.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, el órgano competente para imponer la sanción por multa superior a treinta mil euros es el Consejo de Gobierno. Por ello, procede que por la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social se eleve al Consejo de Gobierno para su aprobación la siguiente propuesta de

ACUERDO

I- HECHOS

PRIMERO.- Que conforme quedó reflejado en el Acuerdo de Inicio de 10/07/2020 y en la Propuesta de Resolución de 24/09/2020 ha sido comprobado en visita de inspección de Servicios Sociales de 12 de marzo de 2019, que la

estaba funcionando como residencia de mayores y centro de estancias diurnas sin estar el centro autorizado ni inscrito en el Registro de Entidades Centros y Servicios Sociales a pesar de haber sido requerido por el Servicio de Inspección en reiteradas ocasiones, así:

a) Con fecha 7 de marzo de 2017 se realizó la primera visita inspectora recogiendo ya en la correspondiente acta nº 01436, el hecho de que se estaban publicitando servicios residenciales para personas mayores, que son objeto de autorización e inscripción en el Registro de entidades, Centros y Servicios sociales, sin haber solicitado la preceptiva autorización de funcionamiento.

b) Con fecha 8 de marzo de 2017 se mantuvo reunión en ese Servicio con los representantes de la Asociación instándoles a que o bien se inscriban en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales o bien retiren la publicidad detectada en página web y en cartel y vallas publicitarias en caso de no realizar las actividades anunciadas.

c) Con fecha 2 de agosto de 2017 se reitera escrito indicando que se ha recibido información, por diferentes vías, de que se ha puesto en marcha la residencia de mayores y que en caso de que no sea cierto se retire la publicidad al respecto tal y como se les ha indicado en anteriores ocasiones (dicha carta tuvo dos intentos de entrega los



días 16 y 18 de agosto y finalmente no fue retirada de la oficina de Unipost tras dejar el correspondiente aviso, volviéndose a mandar y obteniendo el mismo resultado en fechas 19/09/17 y 20/09/2017).

d) Con fecha 28 de noviembre de 2018 se realiza nueva visita inspectora (acta nº 01822), donde ante las alegaciones realizadas por de que “nunca han iniciado la actividad ni la quieren iniciar”, se les insta de forma inmediata a proceder a la retirada de la publicidad engañosa ya que se sigue publicitando en el Cartel ubicado en el propio centro de la C/ , en la página web como residencia para mayores con las modalidades de larga estancia, corta estancia y centro de estancias diurnas, y en vallas publicitarias tales como la ubicada en la carretera de

e) Con fecha 12 de marzo de 2019 la Inspección de Servicios sociales realiza nueva visita a raíz de la información facilitada por el SEMAS (Servicio de Emergencia Móvil y Atención Social) de que dos bancos (Bankia y BVA) habían avisado que una anciana, D^a , se había dirigido en varias ocasiones, en estado de aturdimiento y acompañada de una mujer y un hombre, a sacar dinero de su cuenta bancaria y que esa señora era usuaria de la

A) En esa visita inspectora se producen los siguientes hechos de relevancia:

1- En primer lugar no se permite el acceso al centro a la inspectora, Jefa de servicio y Jefa de Sección de Inspección hasta pasados quince minutos, a pesar de realizar reiteradas llamadas efectuadas al telefonillo.

2- Una vez personado el Servicio de Inspección, los comparecientes D. siguen manteniendo que no tienen obligación de autorizarse ni inscribirse en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales puesto que son un privado.

3- En esa sala se encuentra la usuaria anteriormente mencionada D^a

4- En un primer momento acceden a que se realice la visita al centro, posteriormente cambian de opinión y comunican que no acceden a que se realice la misma, llegando incluso a invitar a que la inspectora realice el acta fuera de las dependencias, pero al comunicarles que estarían incurriendo en obstrucción a la labor inspectora finalmente acceden a que el acta se rellene en las dependencias. En ese momento al acceder al centro, mediante autorización de los propietarios, el SEMAS y la Policía Nacional, finalmente se permite la visita inspectora.

Todo ello queda recogido en el Acta nums. 00009, 000010, 000011, 000012, 000013, 000014, y 000015.



Sobre las 12 de la mañana los profesionales reflejadas en el acta indicados estando en la puerta no pueden acceder al centro ya que D^a no abrian la puerta. Pasados unos 15 minutos, se personaron 2 señores resultando ser ambos abogados de la entidad. Se procede a la identificación y a volver requerir el permiso de entrada, accediendose ahora a esta petición pero solo para la Jefa de Servicio D^a, Jefa de Sección D^a, y a la inspectora D^a

Como hechos de mayor relevancia destacan:

- 1) Actitud de obstrucción a la labor inspectora: tras más de quince minutos de negativa al acceso al establecimiento, se les permite la entrada al centro, y aun habiendo accedido, se les niega revisar las dependencias, y tras conversaciones con cierto nivel de tensión, por parte de los Inspectores se decide iniciar el levantamiento de Acta. Inicialmente insisten que para redactarla, tenían que salir del centro, ante lo que se les informa de que con esa actitud están posicionándose en una conducta de obstrucción a la labor Inspectora y es entonces, cuando permiten redactarla en la sala en la que se encontraban. Se solicita la identificación de los cuatro señores presentes aparte de D^a, negándose a ello. En ese momento acceden el resto de profesionales de la UFAM y del SEMAS ya que finalmente los responsables de la entidad han accedido a ello sin necesidad de la orden de registro emitida por mandamiento judicial.
- 2) Ocultamiento de hechos: Se comprueba la permanencia en el centro de D^a, y posteriormente la Policía Nacional comunica que tras el registro realizado por orden judicial en la tarde noche de ese mismo día, bajaron por la escalera y se presentaron en la sala de estar de la planta otras dos usuarias. En la revisión de las instalaciones, se contabiliza la disponibilidad para alojamiento de 14 dormitorios individuales, se comprueba que hay ropa y otras pertenencias personales de 5 usuarias, aunque la ocupación es solo de cuatro plazas.

B) En esa visita inspectora, además, se detectan las siguientes deficiencias:

- 1) Hay **constancia** de, al menos, **tres residentes** en el centro de los que no hay ni rastro. Ante las preguntas de la inspectora de si pueden facilitar los nombres de los mismos, D. *“manifiesta que está muy agotado y que ahora mismo no puede decirnos los nombres”*. Posteriormente la policía informa al Servicio de Inspección que durante el registro de la tarde, aparecieron por la escalera dos ancianas y una trabajadora que posiblemente tenían escondidas en la planta 5^a, vivienda habitual de los comparecientes y a la que no se accedió por parte de la Inspección al alegar que era la vivienda habitual (únicamente, y asesorada por



su abogado la compareciente abrió la puerta de entrada para que se comprobara que efectivamente era una vivienda particular).

2) Inseguridad respecto a la **administración de medicación**:

Algunos medicamentos se encontraban en bolsas por encima de muebles y cajones de la mesilla, totalmente accesibles a los usuarios, lo que implica un importante riesgo dado el estado cognitivo de al menos 2 de las 4 usuarias, que están diagnosticadas una de ellas de Alzheimer y la otra con trastorno psicótico de esquizofrenia.

Tampoco realizan registros documentales sobre la administración de medicación ni se puede constatar que se administre de manera adecuada y por el profesional competente.

Ante el requerimiento de la Inspectora tampoco presentan las prescripciones médicas de los usuarios.

3) **Productos de limpieza** en la cocina y accesibles con el consecuente riesgo para los usuarios.

4) Respecto a la **alimentación** no se confeccionan menús ni se aclara cómo y quién se responsabiliza de la comida. Se detecta también una fiambarrera con alimentos en mal estado en el frigorífico, por lo que puede concluirse que no existe ningún tipo de garantía de que se esté alimentando adecuadamente a los usuarios según sus necesidades específicas.

5) Aseos no adaptados a la normativa de accesibilidad y la mayoría de los escalones no tienen banda antideslizante.

6) Al menos uno de los dormitorios **no tiene ventana al exterior**.

7) En los dormitorios **no se dispone de alumbrado de emergencia** ni de **luz de sueño**.

En conclusión, el centro **no cumple ninguno de los requisitos** estructurales ni funcionales establecidos en el **Decreto 69/2005, de 3 de junio**, por el que se establecen las condiciones mínimas que han de reunir los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada.

C) En cuanto a la documentación, se requiere en dicha visita, la siguiente:

1. Listado de usuarios.

2. Expedientes personales de los usuarios: historia médica. Fichero sociosanitario, prescripción de medicofarmacéutico, datos personales y sociales, evaluación de la autonomía.



3. Contratos de convivencia.
4. Reglamento de Régimen Interior.
5. Plan de Emergencia y evacuación y de Riesgos Laborales.
6. Copia de menú.
7. Registro de medicación, programa de actividades.
8. Programa de Atención Individual de usuarios.
9. Listado de profesionales y titulación.
10. Póliza de seguro de seguros de responsabilidad civil y recibos.

Ante el requerimiento de presentación de la documentación el compareciente manifiesta que no dispone de ninguna de esa documentación en esos momentos y se le concede un plazo de 10 días para su presentación en el Servicio de Inspección, sin que hasta la fecha se haya recibido documentación alguna o justificado su retraso. Por lo que se concluye que la entidad no ha acreditado disponer de la mínima documentación básica que debe disponer un centro de estas características: Libro Registro de Usuarios, documentación personal, Fichero Sociosanitario, historias médicas, Plan de Actividades, póliza de seguros, Plan de Prevención y de Emergencia y Evacuación ,...

f) Con anterioridad a la visita del 12 de marzo se pone en contacto con el Servicio de Inspección , sobrino de para relatar los hechos reflejados en la denuncia presentada ante la Policía Nacional con fecha 9 de marzo y facilitando el contrato suscrito entre su tía y la Residencia.

Una vez analizado el contrato, aparte de no haber sido comunicado al Servicio de Registro, Inspección y Régimen Sancionador ni visado por éste, tal y como prescribe el Anexo 1º.2.2.10 del citado Decreto 69/2005, se aprecia que éste incumple también lo establecido en el Anexo 1º.2.2.3 (Régimen de Precios) al establecerse en el ACUERDO SEGUNDO que *“el espacio temporal mínimo es de un año”* y en el TERCERO que el usuario deposita como APORTACIÓN la cantidad de 2.500,00 € *“a fondo perdido, no reembolsable por la pérdida de la condición de socio”*.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de marzo de 2019 y ante la gravedad de los hechos se dicta, por el Secretario General de la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Acuerdo de adopción de medida cautelar de cierre temporal total del establecimiento en relación con las actividades de residencia y centro de día de

Dicho Acuerdo fue notificado personalmente por las inspectoras del Servicio de Inspección, ese mismo día.

TERCERO.- Con fecha 2 de abril de 2019 se emite, por el Secretario General de la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Acuerdo de Inicio



de expediente sancionador (expediente PS.3/2019) por los hechos arriba relacionados en el que se concede un plazo de quince días para formular alegaciones, sin que se recibieran alegaciones al mismo.

CUARTO.- Con fecha 3 de abril de 2019 se pone el mencionado Acuerdo de Inicio a disposición en la Sede electrónica, al ser sujeto obligado a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas teniéndose por rechazada y por tanto como notificada con fecha 14/04/2019.

QUINTO.- Con fecha 29 de mayo de 2019 se emite Propuesta de Resolución en la que se Propone por la infracción grave de obstrucción a la labor inspectora una sanción de 13.500,00 €, basándose en el daño o perjuicio causado y por la infracción muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento se propone una sanción de 60.000,00 €, basándose en el riesgo generado a los residentes, en el hecho del incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 69/2005, y en la intencionalidad.

SEXTO.- Con fecha 29 de mayo de 2019 se produce la puesta a disposición de la Propuesta de Resolución, produciéndose el rechazo automático con fecha 9/06/2019 al no haber accedido a la notificación.

SÉPTIMO.- Con fecha 8 de julio de 2019 el abogado de la entidad, [redacted] acredita la representación que ostenta y solicita le sea notificado, en nombre de sus clientes, los documentos que obran en el expediente PS.3/2019. Con fecha 10/07/2019 se le notifica escrito y documentación referente al P.S 3/2019, indicándosele que puede personarse, tomar vista y obtener copia toda la documentación relativa a la [redacted] en las dependencias del Servicio de Inspección. No se efectuó ningún tipo de alegaciones.

OCTAVO.- Con fecha 3 de octubre de 2019 se emite Acuerdo de Consejo de Gobierno en el que se sanciona a [redacted] por la comisión de una infracción grave de obstrucción a la labor inspectora con una sanción de 13.500,00 € basándose en el daño o perjuicio causado, y por la comisión de una infracción muy grave al no haber obtenido la autorización de funcionamiento con una sanción de 60.000,00 €, además se decreta el cierre temporal total del establecimiento, en relación con las actividades de residencia y centro de día, con la prohibición de aceptación de nuevos usuarios. Dicho Acuerdo fue notificado a la entidad con fecha 7 de octubre de 2019.

NOVENO.- En fechas 29 y 31 de octubre de 2019, [redacted] en nombre y representación de la [redacted] presenta en diferentes



registros, el mismo recurso de reposición frente al mencionado Acuerdo de Consejo de Gobierno, solicitando la anulación de la sanción por importe de 73.500 euros aduciendo que la Consejería, es órgano incompetente por razón de la materia, al no tener atribuidas competencias para inspeccionar y sancionar a las Asociaciones, según lo dispuesto en la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, y solicitando la nulidad del procedimiento sancionador conforme establece el artículo 47.1.b), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DÉCIMO.- Con fecha 9 de julio de 2020 el Consejo de Gobierno resuelve ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por _____ en nombre y representación de la _____ contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día 3 de octubre de 2019, por caducidad del procedimiento sancionador 3/2019. Dicho Acuerdo es notificado al representante de la Asociación el 10/07/2020.

DECIMOPRIMERO.- Con fecha 10 de julio de 2020 se emite, por el Secretario General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, Acuerdo de Inicio de expediente sancionador por los hechos relacionados anteriormente al no haber transcurrido el plazo de prescripción de las infracciones. No se han presentado alegaciones al mismo. Dicho Acuerdo fue notificado con fecha 13/07/2020.

DECIMOSEGUNDO.- Con fecha 24 de septiembre de 2020 se emite Propuesta de Resolución en la que se propone, por la infracción grave de obstrucción a la labor inspectora una sanción de 13.500,00 €, basándose en el daño o perjuicio causado y por la infracción muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento se propone una sanción de 60.000,00 €, basándose en el riesgo generado a los residentes, en el hecho del incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 69/2005, y en la intencionalidad. Dicha Propuesta es notificada el 28/09/2020 al representante de la entidad.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 13 de octubre de 2020 el representante de la entidad, _____ presenta alegaciones.

II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar y en lo referente al análisis de si las infracciones previstas en el artículo 51.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia que tipifica como infracción grave la obstrucción a la labor inspectora mediante acciones u omisiones que dificulten, perturben o retrasen sus funciones, así como no prestar la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de



sus funciones y en el artículo 52.2 que califica como infracción muy grave el ejercicio de actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la autorización de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales están prescritas, conviene señalar que el artículo 49 de la citada Ley establece que las infracciones graves prescriben a los tres años y las muy graves a los cinco años. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2020, se decreta el archivo de las actuaciones, conservando todos los actos y trámites realizados en el expediente PS 3/2019 por no haberse producido la prescripción de las infracciones.**

Según dispone el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.”

Por tanto, se concluye que dado que queda reflejado en el **acta de fecha 12 de marzo de 2019** tanto la obstrucción a la labor inspectora como el hecho de que no se encontraba autorizado el centro, ubicado en _____ como residencia para mayores y centro de estancias diurnas (con indicios suficientes de su funcionamiento tanto por testimonio de testigos, Informes del SEMAS, denuncia de un familiar de una residente - _____ y por la propia inspección de Servicios Sociales), queda constatado que **no ha transcurrido el plazo de 3 años ni el de 5 años** establecido respectivamente para la prescripción de las infracciones graves y muy graves, en el artículo 49 de la Ley 3/2003, de 10 de abril.

Del relato de los hechos recogidos en el punto I-HECHOS, se derivan las siguientes infracciones y calificación jurídica:

1- El artículo 51.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia tipifica como infracción grave la obstrucción a la labor inspectora mediante acciones u omisiones que dificulten, perturben o retrasen sus funciones, así como no prestar la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de sus funciones.

2- El artículo 52.2 de la misma norma califica como infracción muy grave el ejercicio de actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la



autorización de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 56.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, las infracciones graves serán sancionadas con multa superior a tres mil euros y hasta treinta mil euros y las infracciones muy graves con multa superior a treinta mil y hasta ciento cincuenta mil euros.

TERCERO.- En cuanto a las alegaciones efectuadas por el representante de cabe aducir lo siguiente:

Primero: Con relación a "*Que la actual postura de la jurisprudencia respecto al Principio Non Bis In Ídem es que la resolución dictada fuera de plazo implica la caducidad y conlleva la nulidad de la misma*" cabe señalar que en término generales, el principio non bis in idem, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial.

La doctrina y la jurisprudencia dominantes, así como diversas disposiciones legales y reglamentarias, han entendido que la Administración sí puede iniciar, tramitar y resolver un nuevo procedimiento sancionador de objeto coincidente con el de uno previo ya caducado, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la correspondiente infracción. Sólo afectaría al procedimiento y no a las cuestiones sustantivas o materiales discutidas en el mismo. Lo que produce el «efecto extintivo material sobre el derecho no es la caducidad del procedimiento, sino la... prescripción», de modo que si no ha transcurrido el plazo de prescripción «nada impide a la Administración iniciar nuevamente el procedimiento administrativo en el ejercicio de sus potestades, que son indeclinables e imprescriptibles». A tal efecto, la jurisprudencia ha señalado (STS de 9 de mayo de 2001, rec. 461/1999) que: "[...] la caducidad del expediente no impide que un procedimiento sea iniciado de nuevo en tanto no haya prescrito la infracción [...] Resulta, por lo demás, evidente que el acuerdo de reiniciar el expediente puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia [...] determinaron la iniciación del expediente caducado [...] Por otra parte, la caducidad del expediente no determina la infracción de efectos de los actos que tienen valor independiente, como son las actas e informes y documentos en los que se funda el acuerdo de inicio, respecto del cual se produjeron con anterioridad. Su incorporación al nuevo expediente determina que dichos documentos queden sujetos al régimen y efectos ligados a éste, sin perjuicio de la caducidad del anterior procedimiento y de su infracción de efectos en éste [...]".



Segundo- Respecto a que es evidentemente falso que se produjo obstrucción a la labor inspectora, hay que reiterar lo acontecido el 12 de marzo de 2019, de que hasta que no acudieron los dos abogados de la entidad al centro no se permitió entrar a las inspectoras de Servicios Sociales, manteniéndolas durante más de 15 minutos en la calle sin abrir la puerta, a pesar de que se veía movimiento en el interior de la casa. Que, efectivamente, en un primer momento se les permitió la entrada solamente a ellas pero que, en ningún momento se les indicó que no tuvieran permiso para entrar, es más se les hace saber que solo tenía permiso para entrar la inspección, no así la policía ni el SEMAS. En un primer momento acceden a que se realice la inspección para más adelante cambiar de opinión llegando incluso a decir que no iban a permitir que el acta se rellenara en las instalaciones hasta que ante la alusión por parte de las inspectoras de que se reflejaría en el acta la obstrucción cambian de opinión permitiendo incluso la visita de las instalaciones, únicamente a la Inspección de Servicios Sociales. Una vez terminada la inspección, que fue facilitada en todo momento por el hijo de los propietarios del centro, hasta que se llegó a la última planta a la que no se accedió por aducir que era su vivienda particular (la inspectora se limitó a observar desde fuera de la casa, una vez abierta la puerta, que efectivamente era una vivienda particular) se procedió a rellenar el acta pero negándose en todo momento a facilitar la documentación requerida en el acto, que tampoco fue entregada con posterioridad.

En este sentido cabe aducir que dado que, tal y como señala el no se impidió finalmente el acceso a las dependencias del centro, no hubo resistencia reiterada, coacción, o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los inspectores de servicios sociales por lo que no se han calificado los hechos como infracción muy grave, tipificada en el artículo 52.1 de la Ley 3/2003, ni se ha propuesto la sanción por importe superior a treinta mil euros, si no que se ha cuantificado en grado medio no llegando a la mitad de la sanción máxima de la infracción grave, que como ya se ha indicado podría ascender a treinta mil euros.

Tercero- Respecto a la alegación de que *la inspección es incompetente por tratarse de un simple Club Social inscrito en el Registro de Asociaciones y a que la propuesta de resolución, parte de una premisa inexistente y, evidentemente, errónea, ya que mis representados no son entidad o centro donde se desarrollan actividades de servicios sociales de la Comunidad Autónoma, que las conclusiones alcanzadas son nulas de pleno derecho: la vivienda privada de mis representados y la creada por ellos y situada en la mencionada vivienda privada, NO son entidades o centros donde se desarrollan actividades de servicios sociales de la Comunidad Autónoma, como queda demostrado en la documentación y grabación aportadas en su momento y de la que se solicita testimonio; siendo, por tanto, ILEGAL y de nula aplicación el articulado y la normativa recogida en esta propuesta de resolución, tal como Decreto 69/2005 de 3 de junio, artículo 11 del Decreto 131/2005 de noviembre, ley 3/2003 de 23 de abril, Real Decreto 3/2015 y otros: En ninguno de los apartados de*



todos ellos, se menciona, autoriza o permite que las funcionarias puedan inspeccionar viviendas privadas ni Asociaciones privadas a su libre albedrío. En esto último tienen razón ya que como establece claramente el Decreto 3/2015 en ningún momento se permite a la inspección la entrada en domicilio particular sin la preceptiva autorización del propietario, pero como ya se ha mencionado, todas y cada una de las inspecciones se han realizado con el consentimiento de los comparecientes.

Respecto a la creación y competencias de la Asociación, ni se entra ni se discute el hecho de que sea una Asociación inscrita en el Registro de Asociaciones y que entre sus fines esté la de fomentar la amistad y convivencia entre los socios. A lo que se ha instado por parte del Servicio de Inspección de Servicios Sociales, por activa y por pasiva, es a que si se publicitan como residencia y centro de día, con los servicios que recoge el mencionado Decreto 69/2015 debe estar autorizado e inscrito como tal en el Registro de Entidades, Centros y Servicios. prestaba servicio de Residencia y Centro de día y así se comunica ya al servicio de inspección a través de un escrito del Colegio de Médicos de Murcia de 24/07/2017 en el que se indica que se publicitaban en su página web, al menos hasta el 31 de enero de 2018, fecha en la que la retiraron, en los siguientes términos:

*-“Nuestro Club dispone de **residencia** equipada con todo tipo de detalles e instalaciones para hacer que el día a día de los **residentes y usuarios** sea más cómodo. cuenta con un **equipo de profesionales cualificados** para **atender las 24 horas del día, las necesidades de los residentes**” (que no socios).*

*-Gracias a su entorno y a sus instalaciones, , **residencia para mayores**, ofrece un amplio abanico de servicios y actividades entre los que, el usuario, puede elegir los que mejor se adapten a su personalidad.*

*-En **nuestra residencia para mayores** escuchamos las necesidades de los **residentes** y ofrecemos los más altos estándares de calidad asistencial con **personal especializado**.*

*-A su vez **dentro de las modalidades de estancia** se prevé la **Larga estancia que supone la convivencia integral por tiempo indefinido**, disfrutando de las comodidades y servicios que , en nuestra **residencia para mayores**, pone a su disposición. La **corta estancia**, recomendable para quienes deseen pasar, en nuestra **residencia para mayores**, un periodo de tiempo concreto y por último ofrece el **servicio de estancias diurnas** como modalidad que permite a los socios disfrutar de la organización de talleres, eventos, actividades o, simplemente, de las comodidades de on los servicios disponibles a su alcance desde la mañana hasta la tarde”.*



-Igualmente y a la vista del **contrato de convivencia del centro** (documento obligatorio según el Decreto 69/2005) se incluye dentro del precio de 2.500 € al mes los **servicios básicos de alojamiento, pensión completa**, uso de dependencias, limpieza de habitación, lavandería, **actividades ocupacionales**, entre otros. No incluyendo dentro del precio anteriormente referido los **servicios de peluquería, podología, atención higiénica y sanitaria por el personal del centro, consultas médicas especializadas y de profesionales** externos al centro, señalándose que el pago de estos servicios, en caso de utilizarlos, se abonará mediante recibo, como en todos los centros privados.

En el Régimen de Precios de *Gastos Socio Preferente-* se establece que *en el precio pactado están incluidos los servicios básicos de alojamiento, pensión completa, uso de dependencias, limpieza de habitación, lavandería con lavado y planchado de ropa, actividades no propias de un Club Social cuyo fin u objeto son “Fomentar la convivencia y la amistad entre los socios” y “promocionar y fomentar la afición y el disfrute de las relaciones entre los socios, a nivel anímico y personal, generando vínculos de amistad en un clima de compañerismo y solidaridad, realizando diversas actividades deportivas y culturales”.*

Por tanto se concluye que los servicios ofrecidos por aparecen incluidos dentro de la tipología de los centros y servicios del sector de personas mayores establecidos en el artículo 49 del Decreto 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos, así como en el artículo 2 del mencionado Decreto 69/2005, de 3 de junio y **están sometidos a autorización administrativa previa a su puesta en marcha o funcionamiento y a su inscripción en el Registro de entidades, Centros y Servicios Sociales**. Siendo el incumplimiento de este requisito objeto de infracción administrativa muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la mencionada Ley 3/2003.

A mayor abundamiento el artículo 3 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia señala que también será de obligado cumplimiento para las entidades privadas y personas físicas, no incluidas en el párrafo anterior, las disposiciones aplicables para la autorización de su funcionamiento y gestión, así como las de inspección de servicios sociales e infracciones y sanciones contenidas en la citada Ley.

El artículo 6 define como entidades prestadoras de servicios sociales a toda persona física o jurídica, legalmente reconocida como tal, que cumpla los requisitos previstos en el Título VII de esta Ley y que sea titular de centros o desarrolle programas de servicios sociales, incluyendo en su apartado 2.c) a las entidades con fin de lucro que presten servicios sociales.



El artículo 3 (ámbito de aplicación) del Decreto 69/2005 señala que este decreto se aplicará, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, a los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro.

Por lo tanto y en contra de lo argumentado por el representante de la Asociación queda demostrado que ésta estaba publicitando un servicio para el que no estaba autorizada, al no haber presentado solicitud de autorización funcionamiento de la residencia y centro de estancias diurnas. También queda acreditado, contradiciendo así lo alegado, que estaba prestando los servicios publicitados. Así, se comprobó en visita inspectora que al menos una anciana estuvo en el centro toda la mañana, así como otras dos habitaciones tenían indicios de habitabilidad (medicamentos, ropa, objetos personales,...) y posteriormente la policía informa al Servicio de Inspección que una anciana estaba escondida en el piso de los propietarios del club y que a la tercera usuaria, que se encontraba fuera en el momento de la inspección, se le dieron instrucciones para que no volviera al centro hasta que pasara la inspección y el registro policial (esto fue corroborado por la hermana de una usuaria,

. A diferencia de lo referenciado en el escrito de alegaciones, en los Estatutos de la Asociación en ningún momento se alude al hecho de pernoctar o arrendar la vivienda de . En el expediente sancionador obra el contrato de admisión que se entregaba a los supuestos “socios” en los que se alude a estancia de un mes por importe de 2.345 (850 cuota de asociado y 1.495 por servicios sin especificar). De igual manera el Ideario.23 tiene prohibido almacenar en las habitaciones medicamentos o cualquier otro tipo de pastillas, señalando que toda la medicación debe entregarse al responsable del centro para su administración, siguiendo las directrices del especialista o del médico de familia al que esté adscrito el socio.

Por tanto, se concluye que la Inspección de Servicios Sociales es competente para realizar las diversas actuaciones inspectoras al centro tal y como establece el artículo 38.1 del Decreto 3/2015, de 23 de enero.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, el órgano competente para imponer la sanción por multa superior a treinta mil euros es el Consejo de Gobierno.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Gobierno adopta el siguiente **ACUERDO:**

Primero.- Imponer a la Asociación con CIF por la **infracción grave de obstrucción a la labor inspectora**, tipificada en el artículo 51.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, una **sanción de 13.500,00 euros** basándose en el daño o perjuicio causado. Ya que se mantuvo al Servicio de Inspección más de 15 minutos en la calle sin abrir la puerta, no se dejó realizar la visita inspectora hasta la entrada de la policía, tampoco se permitió, en un primer momento, la redacción del acta



en las instalaciones. No se facilitó ni el día de la inspección ni a día de hoy la documentación requerida, por lo que no se ha podido comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 69/2005 y en la **intencionalidad**, se negó en todo momento en todas las visitas inspectoras (7/03/17, 28/11/18 y 12/03/2019), que hubiera residentes y el día de la visita inspectora de 12 de marzo la policía comunica, una vez finalizada la visita inspectora que por la escalera aparecieron a mitad de registro policial dos usuarias y una trabajadora que no estaban en las plantas 1 a 4.ª habiendo sido deliberadamente ocultadas, obstaculizando así la labor inspectora mediante acciones u omisiones que han dificultado, perturbado y retrasado sus funciones durante más de dos años, así como no prestándoles la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de sus funciones.

Segundo.- Imponer a la _____ con CIF _____, por la **infracción muy grave de no haber obtenido la preceptiva autorización de funcionamiento** prevista en el artículo 7 del Decreto 3/2015, de 23 de enero, (infracción tipificada en el artículo 52.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril) **una sanción de 60.000,00 euros**, basándose en el **riesgo generado** relatado en el apartado I- Hechos.Primerero.B), en el **incumplimiento de los requisitos mínimos** exigidos por el Decreto 69/2005, y **en la intencionalidad reiterada de no solicitarla.**

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes, o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ambos plazos contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, según disponen los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Transcurrido el mismo, sin que se haya presentado recurso alguno, la presente resolución será ejecutiva de conformidad con lo señalado en el artículo 90.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

LA INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO

(Documento firmado electrónicamente al margen)



VA 181-2020

INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL EN RELACIÓN A LA PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN GRAVE Y UNA SANCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES A LA

En relación con la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno para la imposición de una sanción grave y muy grave en materia de servicios sociales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 d) del Decreto n.º 21/2016, de 23 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (actual Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social) se emite el siguiente **INFORME**:

ANTECEDENTES

Por el Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador de la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social se encuentra en tramitación el expediente sancionador (PS 2-2020) del que destacamos los siguientes hechos:

- Con fecha 12 de marzo de 2019, la Inspección de Servicios Sociales levanta acta de la visita inspectora realizada en
- A raíz de los hechos reflejados en la citada acta, se tramitó y resolvió el expediente sancionador PS. 3/2019 frente a la
- Presentado recurso de reposición frente a la resolución sancionadora, fue estimado por caducidad del expediente.
- Con fecha 10 de julio de 2020, el Secretario General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social dicta nuevo Acuerdo de Inicio de expediente sancionador por los hechos relacionados en el acta del 12 de marzo de 2019 al no haber transcurrido el plazo de prescripción de las infracciones. Dicho Acuerdo fue notificado con fecha 13 de julio de 2020 sin que se hayan presentado alegaciones al mismo.



- Con fecha 24 de septiembre de 2020 se emite Propuesta de Resolución que es notificada el 28 de septiembre de 2020.

- Con fecha 13 de octubre de 2020 el representante de la entidad presenta alegaciones.

- Con fecha 3 de diciembre de 2020, la instructora emite un informe-propuesta de elevación a Consejo de Gobierno del Acuerdo de imposición de sanciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las **infracciones** recogidas en el expediente sancionador y su calificación jurídica son las siguientes:

1.- El artículo 51.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia tipifica como infracción grave la obstrucción a la labor inspectora, mediante acciones u omisiones que dificulten, perturben o retrasen sus funciones, así como no prestarles la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de sus funciones.

2.- El artículo 52.2 de la misma norma califica como infracción muy grave el ejercicio de actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la autorización de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, o habiendo sido éste denegado.

En cuanto a las **sanciones**, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, las infracciones graves serán sancionadas con multa superior a tres mil euros y hasta treinta mil euros y las infracciones muy graves con multa superior a treinta mil y hasta ciento cincuenta mil euros. De acuerdo a lo anterior, en el expediente se propone sancionar la infracción establecida en el punto 1 con multa de 13.500 euros, y la infracción señalada en el punto 2, con multa de 60.000 euros.

De acuerdo con el artículo 49.1 de la citada Ley 3/2003, de 10 de abril, **las infracciones** reguladas en la presente Ley, **prescriben** en los plazos siguientes:

- a) Las leves, al año.
- b) Las graves, a los tres años.
- c) Las muy graves, a los cinco años.

Según dispone **el artículo 95.3 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, *“La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular*



o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.”

Por tanto, **no habiendo transcurrido el plazo de prescripción de las infracciones** que constituyen los hechos recogidos en el acta de 12 de marzo de 2019, (3 años para la infracción grave y 5 años para la infracción muy grave), es correcta la iniciación de un nuevo expediente sancionador.

En cuanto a la competencia para imponer las sanciones, el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, dispone lo siguiente:

“1. Corresponde al Consejo de Gobierno la imposición de las siguientes sanciones:

- a) La de clausura definitiva de centros, establecimientos o servicios.*
- b) La de inhabilitación para el ejercicio de actividades en servicios sociales, definitiva o por tiempo superior a tres años.*
- c) La de suspensión temporal de actividades de centros, de establecimientos, de servicios o prestaciones, por tiempo superior a tres años.*
- d) La de multa por importe superior a treinta mil euros.*

2. Corresponde al titular de la Consejería competente en servicios sociales la imposición de las siguientes sanciones:

- a) La de inhabilitación para el ejercicio de actividades en servicios sociales, por tiempo superior a un año y hasta tres años.*
- b) La de suspensión temporal de actividades de centros, de establecimientos, de servicios o prestaciones, por tiempo superior a un año y hasta tres años.*
- c) La de multa por importe superior a tres mil euros y hasta treinta mil euros.*



3. Corresponde al titular del Centro Directivo competente en materia de inspección de servicios sociales, la imposición de las sanciones no atribuidas expresamente en los párrafos anteriores.

4. Cuando por la comisión de una infracción correspondan sanciones cuya imposición esté atribuida a órganos distintos, en virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el de rango superior avocará la facultad del órgano de menor rango”.

En el expediente instruido por el Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador ha quedado probada la comisión de dos infracciones distintas (una grave y una muy grave) para las que se propone la imposición de dos sanciones distintas.

Como se indica previamente, para la infracción del artículo 51.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, (infracción grave de obstrucción a la labor inspectora y no colaboración y auxilio requeridos) se propone una sanción de 13.500 euros. El órgano competente para la imposición de esta sanción es, de acuerdo con el transcrito artículo 58 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social al tratarse de una sanción de multa por importe superior a tres mil euros y hasta treinta mil euros.

Respecto a la infracción recogida en el artículo 52.2 la Ley 3/2003, de 10 de abril, (infracción muy grave al ejercer actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la autorización de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales), se propone una sanción de 30.0000 euros. El órgano competente para la imposición de esta sanción es, de acuerdo con el repetido artículo 58, el Consejo de Gobierno por tratarse de una multa por importe superior a treinta mil euros.

Por el contrario, la instructora del expediente propone que el Consejo de Gobierno imponga las dos sanciones, al ser el órgano competente para imponer la sanción por multa superior a treinta mil euros de acuerdo con el artículo 58.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril. Ello deriva probablemente del error de sumar las cuantías propuestas para ambas sanciones, puesto que el título de su informe-propuesta al Consejo de Gobierno es el siguiente: *“informe-propuesta para la imposición de sanción por importe de 73.500,00 € a la asociación “ por la comisión de una falta grave y otra muy grave en materia de servicios sociales”.*

Sin embargo, no nos encontramos ante la imposición de una única sanción, sino de dos sanciones independientes por la comisión de dos infracciones distintas y para no incumplir lo dispuesto en la Ley 3/2003, de 10 de abril, ni el principio de competencia, cada una de ellas ha de ser impuesta por el órgano competente para ello.



De acuerdo con el artículo 8.1, primer párrafo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público *"la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes"*.

Igualmente debemos advertir que no nos encontramos en el supuesto del artículo 58.4 de la Ley 3/2003, de 10 abril, puesto que no se trata de una única infracción sino de dos diferentes. Este supuesto está regulado para aquellos casos en los que las sanciones propuestas para una misma infracción correspondan a órganos distintos.

El artículo 56 de la repetida Ley 3/2003, de 10 de abril, recoge como *"sanción principal"* la sanción de multa, pudiendo acumular a esta, las sanciones recogidas en su número 2:

"2. En cualquier caso, las infracciones graves y muy graves podrán acumular a la sanción de multa:

a) La de suspensión temporal, hasta seis años, de actividades de centros, servicios o prestaciones, en el supuesto en el que su configuración u organización facilite la reiteración de infracciones de la misma naturaleza.

b) La de inhabilitación temporal, hasta seis años, para el ejercicio de actividades en servicios sociales, en el supuesto de que el responsable de la infracción la hubiese cometido prevaliéndose de la falta de capacidad de obrar de los perjudicados.

c) La de inhabilitación definitiva para el ejercicio de actividades en servicios sociales, en el supuesto de que la infracción resulte especialmente dañosa para usuarios de servicios sociales, o tuviere una gran trascendencia social.

d) La de clausura definitiva de centros, establecimientos o servicios, en el supuesto de que en ellos se hubieren cometido infracciones muy graves vulneradoras de los derechos fundamentales de la persona".

Vistos los artículos 56 y 58 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, es posible que para una misma infracción se propongan sanciones que correspondan a órganos distintos (por ejemplo, una sanción inferior a 30.000 euros, que correspondería al titular de la Consejería y una sanción inhabilitación para el ejercicio de actividades en servicios sociales, definitiva o por tiempo superior a tres años que correspondería imponer al Consejo de Gobierno). En estos casos es donde se aplicaría el artículo 58.4 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, y el órgano de rango superior (el Consejo de Gobierno) avocaría la facultad del órgano de menor rango (del titular de la Consejería).



De conformidad con lo expuesto, en el presente caso, procede que la sanción propuesta de 13.500 euros por la comisión de la infracción del artículo 51.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, (infracción grave de obstrucción a la labor inspectora y no colaboración y auxilio requeridos) se imponga por la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

Mientras que la sanción de 30.0000 euros propuesta por la comisión de la infracción recogida en el artículo 52.2 la Ley 3/2003, de 10 de abril, (infracción muy grave al ejercer actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la autorización de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales) deberá ser impuesta por el Consejo de Gobierno.

En consecuencia, a la vista de lo expuesto y considerando la normativa que resulta de aplicación, se devuelve el expediente al Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador de la Secretaría General para que proceda de conformidad a lo recogido en el presente informe.

En cuanto a la sanción que corresponde imponer al Consejo de Gobierno, y que es la que ha de ser informada por el Servicio Jurídico, la instructora deberá emitir un nuevo informe-propuesta de elevación a Consejo de Gobierno contemplando sólo la sanción que corresponde imponer al Consejo de Gobierno, y remitirlo a este Servicio Jurídico. Igualmente se debe adjuntar un borrador de Propuesta al Consejo de Gobierno de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, ya que es la competente para elevar al Consejo de Gobierno la Propuesta de Acuerdo por el que se imponga la sanción al ser ésta la titular del departamento competente por razón de la materia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO

(Documento firmado electrónicamente al margen)



INFORME-PROPUESTA PARA ELEVACIÓN A CONSEJO DE GOBIERNO DEL ACUERDO DE IMPOSICION DE SANCION POR IMPORTE DE 60.000,00 € A LA ASOCIACIÓN POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA MUY GRAVE EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES.

El Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador ha tramitado el expediente sancionador PS 2/2020, abierto a la

De acuerdo con el artículo 58.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, el órgano competente para imponer la sanción por multa superior a treinta mil euros es el Consejo de Gobierno. Por ello, procede que por la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social se eleve al Consejo de Gobierno para su aprobación la siguiente propuesta de

ACUERDO

I- HECHOS

PRIMERO.- Que conforme quedó reflejado en el Acuerdo de Inicio de 10/07/2020 y en la Propuesta de Resolución de 24/09/2020 ha sido comprobado en visita de inspección de Servicios Sociales de 12 de marzo de 2019, que la

estaba funcionando como residencia de mayores y centro de estancias diurnas sin estar el centro autorizado ni inscrito en el Registro de Entidades Centros y Servicios Sociales a pesar de haber sido requerido por el Servicio de Inspección en reiteradas ocasiones, así:

a) Con fecha 7 de marzo de 2017 se realizó la primera visita inspectora reconociéndose ya en la correspondiente acta nº 01436, el hecho de que se estaban publicitando servicios residenciales para personas mayores, que son objeto de autorización e inscripción en el Registro de entidades, Centros y Servicios sociales, sin haber solicitado la preceptiva autorización de funcionamiento.

b) Con fecha 8 de marzo de 2017 se mantuvo reunión en ese Servicio con los representantes de la Asociación instándoles a que o bien se inscriban en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales o bien retiren la publicidad detectada en página web y en cartel y vallas publicitarias en caso de no realizar las actividades anunciadas.

c) Con fecha 2 de agosto de 2017 se reitera escrito indicando que se ha recibido información, por diferentes vías, de que se ha puesto en marcha la residencia de mayores y que en caso de que no sea cierto se retire la publicidad al respecto tal y como



se les ha indicado en anteriores ocasiones (dicha carta tuvo dos intentos de entrega los días 16 y 18 de agosto y finalmente no fue retirada de la oficina de Unipost tras dejar el correspondiente aviso, volviéndose a mandar y obteniendo el mismo resultado en fechas 19/09/17 y 20/09/2017).

d) Con fecha 28 de noviembre de 2018 se realiza nueva visita inspectora (acta nº 01822), donde ante las alegaciones realizadas por de que “nunca han iniciado la actividad ni la quieren iniciar”, se les insta de forma inmediata a proceder a la retirada de la publicidad engañosa ya que se sigue publicitando en el Cartel ubicado en el propio centro de la , en la página web como residencia para mayores con las modalidades de larga estancia, corta estancia y centro de estancias diurnas, y en vallas publicitarias tales como la ubicada en la

e) Con fecha 12 de marzo de 2019 la Inspección de Servicios sociales realiza nueva visita a raíz de la información facilitada por el SEMAS (Servicio de Emergencia Móvil y Atención Social) de que dos bancos (Bankia y BVA) habían avisado que una anciana, se había dirigido en varias ocasiones, en estado de aturdimiento y acompañada de una mujer y un hombre, a sacar dinero de su cuenta bancaria y que esa señora era usuaria de la .

A) En esa visita inspectora se producen los siguientes hechos de relevancia:

1- En primer lugar no se permite el acceso al centro a la inspectora, Jefa de servicio y Jefa de Sección de Inspección hasta pasados quince minutos, a pesar de realizar reiteradas llamadas efectuadas al telefonillo.

2- Una vez personado el Servicio de Inspección, los comparecientes siguen manteniendo que no tienen obligación de autorizarse ni inscribirse en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales puesto que son un privado.

3- En esa sala se encuentra la usuaria anteriormente mencionada D^a

4- En un primer momento acceden a que se realice la visita al centro, posteriormente cambian de opinión y comunican que no acceden a que se realice la misma, llegando incluso a invitar a que la inspectora realice el acta fuera de las dependencias, pero al comunicarles que estarían incurriendo en obstrucción a la labor inspectora finalmente acceden a que el acta se rellene en las dependencias. En ese momento al acceder al centro, mediante autorización de los propietarios, el SEMAS y la Policía Nacional, finalmente se permite la visita inspectora.



Todo ello queda recogido en el Acta nums. 00009, 000010, 000011, 000012, 000013, 000014, y 000015.

Sobre las 12 de la mañana los profesionales reflejadas en el acta indicados estando en la puerta no pueden acceder al centro ya que no abrían la puerta. Pasados unos 15 minutos, se personaron 2 señores resultando ser ambos abogados de la entidad. Se procede a la identificación y a volver requerir el permiso de entrada, accediéndose ahora a esta petición pero solo para la Jefa de Servicio , Jefa de Sección , y a la inspectora .

Como hechos de mayor relevancia destacan:

- 1) Actitud de obstrucción a la labor inspectora: tras más de quince minutos de negativa al acceso al establecimiento, se les permite la entrada al centro, y aun habiendo accedido, se les niega revisar las dependencias, y tras conversaciones con cierto nivel de tensión, por parte de los Inspectores se decide iniciar el levantamiento de Acta. Inicialmente insisten que para redactarla, tenían que salir del centro, ante lo que se les informa de que con esa actitud están posicionándose en una conducta de obstrucción a la labor Inspectora y es entonces, cuando permiten redactarla en la sala en la que se encontraban. Se solicita la identificación de los cuatro señores presentes aparte de negándose a ello. En ese momento acceden el resto de profesionales de la UFAM y del SEMAS ya que finalmente los responsables de la entidad han accedido a ello sin necesidad de la orden de registro emitida por mandamiento judicial.
- 2) Ocultamiento de hechos: Se comprueba la permanencia en el centro de D^a y posteriormente la Policía Nacional comunica que tras el registro realizado por orden judicial en la tarde noche de ese mismo día, bajaron por la escalera y se presentaron en la sala de estar de la planta otras dos usuarias. En la revisión de las instalaciones, se contabiliza la disponibilidad para alojamiento de 14 dormitorios individuales, se comprueba que hay ropa y otras pertenencias personales de 5 usuarias, aunque la ocupación es solo de cuatro plazas.

B) En esa visita inspectora, además, se detectan las siguientes deficiencias:

- 1) Hay **constancia** de, al menos, **tres residentes** en el centro de los que no hay ni rastro. Ante las preguntas de la inspectora de si pueden facilitar los nombres de los mismos, *“manifiesta que está muy agotado y que ahora mismo no puede decirnos los nombres”*. Posteriormente la policía informa al Servicio de Inspección que durante el registro de la tarde, aparecieron por la escalera dos ancianas y una trabajadora que posiblemente tenían escondidas en la planta 5^a, vivienda habitual de los comparecientes y a la que no se accedió por parte de la



Inspección al alegar que era la vivienda habitual (únicamente, y asesorada por su abogado la compareciente abrió la puerta de entrada para que se comprobara que efectivamente era una vivienda particular).

2) Inseguridad respecto a la **administración de medicación**:

Algunos medicamentos se encontraban en bolsas por encima de muebles y cajones de la mesilla, totalmente accesibles a los usuarios, lo que implica un importante riesgo dado el estado cognitivo de al menos 2 de las 4 usuarias, que están diagnosticadas una de ellas de Alzheimer y la otra con trastorno psicótico de esquizofrenia.

Tampoco realizan registros documentales sobre la administración de medicación ni se puede constatar que se administre de manera adecuada y por el profesional competente.

Ante el requerimiento de la Inspectora tampoco presentan las prescripciones médicas de los usuarios.

3) **Productos de limpieza** en la cocina y accesibles con el consecuente riesgo para los usuarios.

4) Respecto a la **alimentación** no se confeccionan menús ni se aclara cómo y quién se responsabiliza de la comida. Se detecta también una fiambarrera con alimentos en mal estado en el frigorífico, por lo que puede concluirse que no existe ningún tipo de garantía de que se esté alimentando adecuadamente a los usuarios según sus necesidades específicas.

5) Aseos no adaptados a la normativa de accesibilidad y la mayoría de los escalones no tienen banda antideslizante.

6) Al menos uno de los dormitorios **no tiene ventana al exterior**.

7) En los dormitorios **no** se dispone de **alumbrado de emergencia** ni de **luz de sueño**.

En conclusión, el centro **no cumple ninguno de los requisitos** estructurales ni funcionales establecidos en el **Decreto 69/2005, de 3 de junio**, por el que se establecen las condiciones mínimas que han de reunir los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada.

C) En cuanto a la documentación, se requiere en dicha visita, la siguiente:

1. Listado de usuarios.



2. Expedientes personales de los usuarios: historia médica. Fichero sociosanitario, prescripción de medicofarmacéutico, datos personales y sociales, evaluación de la autonomía.
3. Contratos de convivencia.
4. Reglamento de Régimen Interior.
5. Plan de Emergencia y evacuación y de Riesgos Laborales.
6. Copia de menú.
7. Registro de medicación, programa de actividades.
8. Programa de Atención Individual de usuarios.
9. Listado de profesionales y titulación.
10. Póliza de seguro de seguros de responsabilidad civil y recibos.

Ante el requerimiento de presentación de la documentación el compareciente manifiesta que no dispone de ninguna de esa documentación en esos momentos y se le concede un plazo de 10 días para su presentación en el Servicio de Inspección, sin que hasta la fecha se haya recibido documentación alguna o justificado su retraso. Por lo que se concluye que la entidad no ha acreditado disponer de la mínima documentación básica que debe disponer un centro de estas características: Libro Registro de Usuarios, documentación personal, Fichero Sociosanitario, historias médicas, Plan de Actividades, póliza de seguros, Plan de Prevención y de Emergencia y Evacuación ,...

f) Con anterioridad a la visita del 12 de marzo se pone en contacto con el Servicio de Inspección , sobrino de para relatar los hechos reflejados en la denuncia presentada ante la Policía Nacional con fecha 9 de marzo y facilitando el contrato suscrito entre su tía y la Residencia.

Una vez analizado el contrato, aparte de no haber sido comunicado al Servicio de Registro, Inspección y Régimen Sancionador ni visado por éste, tal y como prescribe el Anexo 1º.2.2.10 del citado Decreto 69/2005, se aprecia que éste incumple también lo establecido en el Anexo 1º.2.2.3 (Régimen de Precios) al establecerse en el ACUERDO SEGUNDO que *“el espacio temporal mínimo es de un año”* y en el TERCERO que el usuario deposita como APORTACIÓN la cantidad de 2.500,00 € **“a fondo perdido, no reembolsable por la pérdida de la condición de socio”**.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de marzo de 2019 y ante la gravedad de los hechos se dicta, por el Secretario General de la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Acuerdo de adopción de medida cautelar de cierre temporal total del establecimiento en relación con las actividades de residencia y centro de día de . Dicho Acuerdo fue notificado personalmente por las inspectoras del Servicio de Inspección, ese mismo día.



TERCERO.- Con fecha 2 de abril de 2019 se emite, por el Secretario General de la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Acuerdo de Inicio de expediente sancionador (expediente PS.3/2019) por los hechos arriba relacionados en el que se concede un plazo de quince días para formular alegaciones, sin que se recibieran alegaciones al mismo.

CUARTO.- Con fecha 3 de abril de 2019 se pone el mencionado Acuerdo de Inicio a disposición en la Sede electrónica, al ser sujeto obligado a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas teniéndose por rechazada y por tanto como notificada con fecha 14/04/2019.

QUINTO.- Con fecha 29 de mayo de 2019 se emite Propuesta de Resolución.

SEXTO.- Con fecha 29 de mayo de 2019 se produce la puesta a disposición de la Propuesta de Resolución, produciéndose el rechazo automático con fecha 9/06/2019 al no haber accedido a la notificación.

SÉPTIMO.- Con fecha 8 de julio de 2019 el abogado de la entidad, [redacted] acredita la representación que ostenta y solicita le sea notificado, en nombre de sus clientes, los documentos que obran en el expediente PS.3/2019. Con fecha 10/07/2019 se le notifica escrito y documentación referente al P.S 3/2019, indicándosele que puede personarse, tomar vista y obtener copia toda la documentación relativa a la [redacted] en las dependencias del Servicio de Inspección. No se efectuó ningún tipo de alegaciones.

OCTAVO.- Con fecha 3 de octubre de 2019 se emite Acuerdo de Consejo de Gobierno en el que se sanciona a [redacted]. Dicho Acuerdo fue notificado a la entidad con fecha 7 de octubre de 2019.

NOVENO.- En fechas 29 y 31 de octubre de 2019, [redacted] en nombre y representación de la [redacted] presenta en diferentes registros, el mismo recurso de reposición frente al mencionado Acuerdo de Consejo de Gobierno.

DÉCIMO.- Con fecha 9 de julio de 2020 el Consejo de Gobierno resuelve ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por [redacted] en nombre y representación de la [redacted] contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día 3 de octubre de 2019, por caducidad



del procedimiento sancionador 3/2019. Dicho Acuerdo es notificado al representante de la Asociación el 10/07/2020.

DECIMOPRIMERO.- Con fecha 10 de julio de 2020 se emite, por el Secretario General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, Acuerdo de Inicio de expediente sancionador al no haber transcurrido el plazo de prescripción de las infracciones. No se han presentado alegaciones al mismo. Dicho Acuerdo fue notificado con fecha 13/07/2020.

DECIMOSEGUNDO.- Con fecha 24 de septiembre de 2020 se emite Propuesta de Resolución en la que se propone, por la infracción grave de obstrucción a la labor inspectora una sanción de 13.500,00 €, basándose en el daño o perjuicio causado y por la infracción muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento se propone una sanción de 60.000,00 €, basándose en el riesgo generado a los residentes, en el hecho del incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 69/2005, y en la intencionalidad. Dicha Propuesta es notificada el 28/09/2020 al representante de la entidad.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 13 de octubre de 2020 el representante de la entidad, presenta alegaciones.

DECIMOCUARTO.- Con fecha 3 de diciembre de 2020, la instructora emite un informe-propuesta de elevación a Consejo de Gobierno del Acuerdo de imposición de sanciones según lo recogido en la Propuesta de Resolución.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 4 de diciembre de 2020, se emite informe del Servicio Jurídico en el que se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, la sanción de 13.500 euros por la infracción grave de obstrucción a la labor inspectora ha de ser impuesta por la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social; mientras que la sanción de 60.000 euros por la infracción muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento debe imponerla el Consejo de Gobierno.

DECIMOSEXTO.- Con fecha 4 de diciembre de 2020, el Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador remite nuevo informe-propuesta de la instructora de elevación a Consejo de Gobierno del Acuerdo de imposición de sanción así como un borrador de Propuesta al Consejo de Gobierno de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

DECIMOQUINTO.- Con fecha de diciembre de 2020, el Servicio Jurídico informa favorablemente la Propuesta al Consejo de Gobierno de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de imposición de una sanción de 60.000,00



euros a la _____ por la infracción muy grave de no haber obtenido la preceptiva autorización de funcionamiento prevista en el artículo 7 del Decreto 3/2015, de 23 de enero, tipificada en el artículo 52.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril.

II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar y en lo referente al análisis de si la infracción prevista en el artículo 52.2 que califica como infracción muy grave el ejercicio de actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la autorización de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales está prescrita, conviene señalar que el artículo 49 de la citada Ley establece que las infracciones muy graves prescriben a los cinco años. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2020, se decreta el archivo de las actuaciones, conservando todos los actos y trámites realizados en el expediente PS 3/2019 por no haberse producido la prescripción de las infracciones.**

Según dispone el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.*”

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.”

Por tanto, se concluye que dado que queda reflejado en el **acta de fecha 12 de marzo de 2019** el hecho de que no se encontraba autorizado el centro, ubicado en _____ como residencia para mayores y centro de estancias diurnas (con indicios suficientes de su funcionamiento tanto por testimonio de testigos, Informes del SEMAS, denuncia de un familiar de una residente - _____ y por la propia inspección de Servicios Sociales), queda constatado que **no ha transcurrido el plazo de 5 años** establecido para la prescripción de la infracción muy grave previsto en el artículo 49 de la Ley 3/2003, de 10 de abril.

Del relato de los hechos recogidos en el punto I-HECHOS, se deriva la siguiente infracción y calificación jurídica: el artículo 52.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia califica como infracción muy grave el ejercicio de actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la



autorización de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 56.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, las infracciones muy graves serán sancionadas con multa superior a treinta mil y hasta ciento cincuenta mil euros.

TERCERO.- En cuanto a las alegaciones efectuadas por el representante de cabe aducir lo siguiente:

Primero: Con relación a "*Que la actual postura de la jurisprudencia respecto al Principio Non Bis In ídem es que la resolución dictada fuera de plazo implica la caducidad y conlleva la nulidad de la misma*" cabe señalar que en término generales, el principio non bis in ídem, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial.

La doctrina y la jurisprudencia dominantes, así como diversas disposiciones legales y reglamentarias, han entendido que la Administración sí puede iniciar, tramitar y resolver un nuevo procedimiento sancionador de objeto coincidente con el de uno previo ya caducado, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la correspondiente infracción. Sólo afectaría al procedimiento y no a las cuestiones sustantivas o materiales discutidas en el mismo. Lo que produce el «efecto extintivo material sobre el derecho no es la caducidad del procedimiento, sino la... prescripción», de modo que si no ha transcurrido el plazo de prescripción «nada impide a la Administración iniciar nuevamente el procedimiento administrativo en el ejercicio de sus potestades, que son indeclinables e imprescriptibles». A tal efecto, la jurisprudencia ha señalado (STS de 9 de mayo de 2001, rec. 461/1999) que: "[...] la caducidad del expediente no impide que un procedimiento sea iniciado de nuevo en tanto no haya prescrito la infracción [...] Resulta, por lo demás, evidente que el acuerdo de reiniciar el expediente puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia [...] determinaron la iniciación del expediente caducado [...] Por otra parte, la caducidad del expediente no determina la infracción de efectos de los actos que tienen valor independiente, como son las actas e informes y documentos en los que se funda el acuerdo de inicio, respecto del cual se produjeron con anterioridad. Su incorporación al nuevo expediente determina que dichos documentos queden sujetos al régimen y efectos ligados a éste, sin perjuicio de la caducidad del anterior procedimiento y de su infracción de efectos en éste [...]".



-En nuestra residencia para mayores escuchamos las necesidades de los residentes y ofrecemos los más altos estándares de calidad asistencial con personal especializado.

-A su vez dentro de las modalidades de estancia se prevé la Larga estancia que supone la convivencia integral por tiempo indefinido, disfrutando de las comodidades y servicios que en nuestra residencia para mayores, pone a su disposición. La corta estancia, recomendable para quienes deseen pasar, en nuestra residencia para mayores, un periodo de tiempo concreto y por último ofrece el servicio de estancias diurnas como modalidad que permite a los socios disfrutar de la organización de talleres, eventos, actividades o, simplemente, de las comodidades de con los servicios disponibles a su alcance desde la mañana hasta la tarde”.

-Igualmente y a la vista del contrato de convivencia del centro (documento obligatorio según el Decreto 69/2005) se incluye dentro del precio de 2.500 € al mes los servicios básicos de alojamiento, pensión completa, uso de dependencias, limpieza de habitación, lavandería, actividades ocupacionales, entre otros. No incluyendo dentro del precio anteriormente referido los servicios de peluquería, podología, atención higiénica y sanitaria por el personal del centro, consultas médicas especializadas y de profesionales externos al centro, señalándose que el pago de estos servicios, en caso de utilizarlos, se abonará mediante recibo, como en todos los centros privados.

En el Régimen de Precios de **-Gastos Socio Preferente-** se establece que **en el precio pactado están incluidos los servicios básicos de alojamiento, pensión completa, uso de dependencias, limpieza de habitación, lavandería con lavado y planchado de ropa, actividades no propias de un Club Social cuyo fin u objeto son “Fomentar la convivencia y la amistad entre los socios” y “promocionar y fomentar la afición y el disfrute de las relaciones entre los socios, a nivel anímico y personal, generando vínculos de amistad en un clima de compañerismo y solidaridad, realizando diversas actividades deportivas y culturales”.**

Por tanto se concluye que los servicios ofrecidos por aparecen incluidos dentro de la tipología de los centros y servicios del sector de personas mayores establecidos en el artículo 49 del Decreto 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos, así como en el artículo 2 del mencionado Decreto 69/2005, de 3 de junio y **están sometidos a autorización administrativa previa a su puesta en marcha o funcionamiento y a su inscripción en el Registro de entidades, Centros y Servicios Sociales.** Siendo el incumplimiento de este requisito objeto de



infracción administrativa muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la mencionada Ley 3/2003.

A mayor abundamiento el artículo 3 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia señala que también será de obligado cumplimiento para las entidades privadas y personas físicas, no incluidas en el párrafo anterior, las disposiciones aplicables para la autorización de su funcionamiento y gestión, así como las de inspección de servicios sociales e infracciones y sanciones contenidas en la citada Ley.

El artículo 6 define como entidades prestadoras de servicios sociales a toda persona física o jurídica, legalmente reconocida como tal, que cumpla los requisitos previstos en el Título VII de esta Ley y que sea titular de centros o desarrolle programas de servicios sociales, incluyendo en su apartado 2.c) a las entidades con fin de lucro que presten servicios sociales.

El artículo 3 (ámbito de aplicación) del Decreto 69/2005 señala que este decreto se aplicará, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, a los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro.

Por lo tanto y en contra de lo argumentado por el representante de la Asociación queda demostrado que ésta estaba publicitando un servicio para el que no estaba autorizada, al no haber presentado solicitud de autorización funcionamiento de la residencia y centro de estancias diurnas. También queda acreditado, contradiciendo así lo alegado, que estaba prestando los servicios publicitados. Así, se comprobó en visita inspectora que al menos una anciana estuvo en el centro toda la mañana, así como otras dos habitaciones tenían indicios de habitabilidad (medicamentos, ropa, objetos personales,...) y posteriormente la policía informa al Servicio de Inspección que una anciana estaba escondida en el piso de los propietarios del club y que a la tercera usuaria, que se encontraba fuera en el momento de la inspección, se le dieron instrucciones para que no volviera al centro hasta que pasara la inspección y el registro policial (esto fue corroborado por la hermana de una usuaria,

A diferencia de lo referenciado en el escrito de alegaciones, en los Estatutos de la Asociación en ningún momento se alude al hecho de pernoctar o arrendar la vivienda de En el expediente sancionador obra el contrato de admisión que se entregaba a los supuestos “socios” en los que se alude a estancia de un mes por importe de 2.345 (850 cuota de asociado y 1.495 por servicios sin especificar). De igual manera el Ideario.²³ tiene prohibido almacenar en las habitaciones medicamentos o cualquier otro tipo de pastillas, señalando que toda la medicación debe entregarse al responsable del centro para su administración, siguiendo las directrices del especialista o del médico de familia al que esté adscrito el socio.



Por tanto, se concluye que la Inspección de Servicios Sociales es competente para realizar las diversas actuaciones inspectoras al centro tal y como establece el artículo 38.1 del Decreto 3/2015, de 23 de enero.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 58.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, el órgano competente para imponer la sanción por multa superior a treinta mil euros es el Consejo de Gobierno.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Gobierno adopta el siguiente **ACUERDO:**

Único.- Imponer a la _____, con CIF _____, por la **infracción muy grave de no haber obtenido la preceptiva autorización de funcionamiento** prevista en el artículo 7 del Decreto 3/2015, de 23 de enero, (infracción tipificada en el artículo 52.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril) **una sanción de 60.000,00 euros**, basándose en el **riesgo generado** relatado en el apartado I- Hechos.Primerero.B), en el **incumplimiento de los requisitos mínimos** exigidos por el Decreto 69/2005, y **en la intencionalidad reiterada de no solicitarla.**

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes, o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ambos plazos contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, según disponen los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Transcurrido el mismo, sin que se haya presentado recurso alguno, la presente resolución será ejecutiva de conformidad con lo señalado en el artículo 90.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

LA INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO

(Documento firmado electrónicamente al margen)



VA 181-2020

2º INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA CONSEJERÍA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL EN RELACIÓN A LA PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO PARA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES A LA

En relación con la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno para la imposición de una sanción muy grave en materia de servicios sociales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9.1 d) del Decreto n.º 21/2016, de 23 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (actual Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social) se emite el siguiente **INFORME**:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fechas 4 de noviembre y 3 de diciembre de 2020, el Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador de la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social remitió al Servicio Jurídico el expediente sancionador (PS 2-2020) en el que se proponía que el Consejo de Gobierno impusiera a la asociación una sanción de 13.500,00 € por la comisión de una infracción grave de obstrucción a la labor inspectora, y una sanción de 60.000,00 € por la comisión de una infracción muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento se propone.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de diciembre de 2020, este Servicio Jurídico emite un informe en el que se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, la sanción de 13.500 euros por la infracción grave de obstrucción a la labor inspectora ha de ser impuesta por la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social; mientras que la sanción de 60.000 euros por la infracción muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento debe imponerla el Consejo de Gobierno.

Asimismo, se indicaba que, en cuanto a la sanción que corresponde imponer al Consejo de Gobierno, y que es la que ha de ser informada por el Servicio Jurídico, la instructora debía emitir un nuevo informe-propuesta de elevación a Consejo de Gobierno contemplando sólo la sanción a imponer por el Consejo de Gobierno, y remitirlo a este



Servicio Jurídico junto con un borrador de Propuesta al Consejo de Gobierno de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

TERCERO.- Con fecha 4 de diciembre de 2020, el Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador ha remitido nuevo informe-propuesta de la instructora de elevación a Consejo de Gobierno del Acuerdo de imposición de sanción así como un borrador de Propuesta al Consejo de Gobierno de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de imposición de una sanción de 60.000,00 euros a la , por la infracción muy grave de no haber obtenido la preceptiva autorización de funcionamiento prevista en el artículo 7 del Decreto 3/2015, de 23 de enero, tipificada en el artículo 52.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La **infracción** que ha quedado probada en el expediente sancionador y su calificación jurídica es la siguiente: el artículo 52.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia califica como infracción muy grave el ejercicio de actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la autorización de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, o habiendo sido éste denegado.

En cuanto a la **sanción**, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, las infracciones muy graves serán sancionadas con multa superior a treinta mil y hasta ciento cincuenta mil euros. De acuerdo a lo anterior, se propone sancionar la infracción cometida con multa de 60.000 euros.

Tal y como ya se indicó en el primer informe jurídico al expediente, de fecha 4 de diciembre, de acuerdo con el artículo 49.1 de la citada Ley 3/2003, de 10 de abril, **las infracciones** muy graves reguladas en la citada Ley, **prescriben** a los cinco años.

Según dispone **el artículo 95.3 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, *“La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.*”

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.”



Por tanto, **no habiendo transcurrido el plazo de 5 años de prescripción de la infracción** que constituye los hechos recogidos en el acta de 12 de marzo de 2019, es correcta la iniciación y tramitación de un nuevo expediente sancionador.

Tampoco ha caducado el procedimiento sancionador, puesto que, iniciado el expediente el día 10 de julio de 2020, a fecha de emisión del presente informe no ha transcurrido el plazo de seis meses para resolver y notificar recogido en el **artículo 17.1** del Decreto 131/2005, de 25 de noviembre, de 25 de noviembre, por el que se regula el procedimiento sancionador de las infracciones en materia de servicios sociales.

En cuanto a la competencia para imponer la sanción, de acuerdo con el artículo 58.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, corresponde al Consejo de Gobierno la imposición de las sanciones de multa por importe superior a treinta mil euros, por lo que superando la sanción propuesta dicho importe, corresponderá su imposición al Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 22.31 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

En cuanto a la elevación a Consejo de Gobierno, corresponde a la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social ya que es la competente para elevar al Consejo de Gobierno la Propuesta de Acuerdo por el que se imponga la sanción al ser ésta la titular del departamento competente por razón de la materia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

A la vista de todo lo actuado, se concluye que se ha dado cumplimiento a todas las prescripciones que comporta el procedimiento sancionador por lo que **SE INFORMA FAVORABLEMENTE** la Propuesta al Consejo de Gobierno de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de imposición de una sanción de 60.000,00 euros a la Asociación por la infracción muy grave de no haber obtenido la preceptiva autorización de funcionamiento prevista en el artículo 7 del Decreto 3/2015, de 23 de enero, tipificada en el artículo 52.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril.

LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO

(Documento firmado electrónicamente al margen)



AL CONSEJO DE GOBIERNO

El Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador ha tramitado el expediente sancionador PS 2/2020, abierto a la

Vistas las Propuestas del Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador, el informe emitido por el Servicio Jurídico, la documentación que integra el expediente y el artículo 58.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, y en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de , elevo al Consejo de Gobierno para su aprobación la siguiente propuesta de

ACUERDO

I- HECHOS

PRIMERO.- Que conforme quedó reflejado en el Acuerdo de Inicio de 10/07/2020 y en la Propuesta de Resolución de 24/09/2020 ha sido comprobado en visita de inspección de Servicios Sociales de 12 de marzo de 2019, que la

estaba funcionando como residencia de mayores y centro de estancias diurnas sin estar el centro autorizado ni inscrito en el Registro de Entidades Centros y Servicios Sociales a pesar de haber sido requerido por el Servicio de Inspección en reiteradas ocasiones, así:

a) Con fecha 7 de marzo de 2017 se realizó la primera visita inspectora recogiendo ya en la correspondiente acta nº 01436, el hecho de que se estaban publicitando servicios residenciales para personas mayores, que son objeto de autorización e inscripción en el Registro de entidades, Centros y Servicios sociales, sin haber solicitado la preceptiva autorización de funcionamiento.

b) Con fecha 8 de marzo de 2017 se mantuvo reunión en ese Servicio con los representantes de la Asociación instándoles a que o bien se inscriban en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales o bien retiren la publicidad detectada en página web y en cartel y vallas publicitarias en caso de no realizar las actividades anunciadas.

c) Con fecha 2 de agosto de 2017 se reitera escrito indicando que se ha recibido información, por diferentes vías, de que se ha puesto en marcha la residencia de mayores y que en caso de que no sea cierto se retire la publicidad al respecto tal y como se les ha indicado en anteriores ocasiones (dicha carta tuvo dos intentos de entrega los días 16 y 18 de agosto y finalmente no fue retirada de la oficina de Unipost tras dejar el



correspondiente aviso, volviéndose a mandar y obteniendo el mismo resultado en fechas 19/09/17 y 20/09/2017).

d) Con fecha 28 de noviembre de 2018 se realiza nueva visita inspectora (acta nº 01822), donde ante las alegaciones realizadas por [redacted] de que “nunca han iniciado la actividad ni la quieren iniciar”, se les insta de forma inmediata a proceder a la retirada de la publicidad engañosa ya que se sigue publicitando en el Cartel ubicado en el propio centro de la [redacted] en la página web como residencia para mayores con las modalidades de larga estancia, corta estancia y centro de estancias diurnas, y en vallas publicitarias tales como la ubicada en la carretera de

e) Con fecha 12 de marzo de 2019 la Inspección de Servicios sociales realiza nueva visita a raíz de la información facilitada por el SEMAS (Servicio de Emergencia Móvil y Atención Social) de que dos bancos (Bankia y BVA) habían avisado que una anciana, [redacted], se había dirigido en varias ocasiones, en estado de aturdimiento y acompañada de una mujer y un hombre, a sacar dinero de su cuenta bancaria y que esa señora era usuaria de la [redacted].

A) En esa visita inspectora se producen los siguientes hechos de relevancia:

1- En primer lugar no se permite el acceso al centro a la inspectora, Jefa de servicio y Jefa de Sección de Inspección hasta pasados quince minutos, a pesar de realizar reiteradas llamadas efectuadas al telefonillo.

2- Una vez personado el Servicio de Inspección, los comparecientes [redacted] siguen manteniendo que no tienen obligación de autorizarse ni inscribirse en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales puesto que son un privado.

3- En esa sala se encuentra la usuaria anteriormente mencionada D^a

4- En un primer momento acceden a que se realice la visita al centro, posteriormente cambian de opinión y comunican que no acceden a que se realice la misma, llegando incluso a invitar a que la inspectora realice el acta fuera de las dependencias, pero al comunicarles que estarían incurriendo en obstrucción a la labor inspectora finalmente acceden a que el acta se rellene en las dependencias. En ese momento al acceder al centro, mediante autorización de los propietarios, el SEMAS y la Policía Nacional, finalmente se permite la visita inspectora.

Todo ello queda recogido en el Acta nums. 00009, 000010, 000011, 000012, 000013, 000014, y 000015.



Sobre las 12 de la mañana los profesionales reflejadas en el acta indicados estando en la puerta no pueden acceder al centro ya que no abrían la puerta. Pasados unos 15 minutos, se personaron 2 señores resultando ser ambos abogados de la entidad. Se procede a la identificación y a volver requerir el permiso de entrada, accediéndose ahora a esta petición pero solo para la Jefa de Servicio , Jefa de Sección y a la inspectora

Como hechos de mayor relevancia destacan:

- 1) Actitud de obstrucción a la labor inspectora: tras más de quince minutos de negativa al acceso al establecimiento, se les permite la entrada al centro, y aun habiendo accedido, se les niega revisar las dependencias, y tras conversaciones con cierto nivel de tensión, por parte de los Inspectores se decide iniciar el levantamiento de Acta. Inicialmente insisten que para redactarla, tenían que salir del centro, ante lo que se les informa de que con esa actitud están posicionándose en una conducta de obstrucción a la labor Inspectora y es entonces, cuando permiten redactarla en la sala en la que se encontraban. Se solicita la identificación de los cuatro señores presentes aparte de negándose a ello. En ese momento acceden el resto de profesionales de la UFAM y del SEMAS ya que finalmente los responsables de la entidad han accedido a ello sin necesidad de la orden de registro emitida por mandamiento judicial.
- 2) Ocultamiento de hechos: Se comprueba la permanencia en el centro de D^a , y posteriormente la Policía Nacional comunica que tras el registro realizado por orden judicial en la tarde noche de ese mismo día, bajaron por la escalera y se presentaron en la sala de estar de la planta otras dos usuarias. En la revisión de las instalaciones, se contabiliza la disponibilidad para alojamiento de 14 dormitorios individuales, se comprueba que hay ropa y otras pertenencias personales de 5 usuarias, aunque la ocupación es solo de cuatro plazas.

B) En esa visita inspectora, además, se detectan las siguientes deficiencias:

- 1) Hay **constancia** de, al menos, **tres residentes** en el centro de los que no hay ni rastro. Ante las preguntas de la inspectora de si pueden facilitar los nombres de los mismos, *“manifiesta que está muy agotado y que ahora mismo no puede decirnos los nombres”*. Posteriormente la policía informa al Servicio de Inspección que durante el registro de la tarde, aparecieron por la escalera dos ancianas y una trabajadora que posiblemente tenían escondidas en la planta 5^a, vivienda habitual de los comparecientes y a la que no se accedió por parte de la Inspección al alegar que era la vivienda habitual (únicamente, y asesorada por



su abogado la compareciente abrió la puerta de entrada para que se comprobara que efectivamente era una vivienda particular).

2) Inseguridad respecto a la **administración de medicación**:

Algunos medicamentos se encontraban en bolsas por encima de muebles y cajones de la mesilla, totalmente accesibles a los usuarios, lo que implica un importante riesgo dado el estado cognitivo de al menos 2 de las 4 usuarias, que están diagnosticadas una de ellas de Alzheimer y la otra con trastorno psicótico de esquizofrenia.

Tampoco realizan registros documentales sobre la administración de medicación ni se puede constatar que se administre de manera adecuada y por el profesional competente.

Ante el requerimiento de la Inspectora tampoco presentan las prescripciones médicas de los usuarios.

3) **Productos de limpieza** en la cocina y accesibles con el consecuente riesgo para los usuarios.

4) Respecto a la **alimentación** no se confeccionan menús ni se aclara cómo y quién se responsabiliza de la comida. Se detecta también una fiambarrera con alimentos en mal estado en el frigorífico, por lo que puede concluirse que no existe ningún tipo de garantía de que se esté alimentando adecuadamente a los usuarios según sus necesidades específicas.

5) Aseos no adaptados a la normativa de accesibilidad y la mayoría de los escalones no tienen banda antideslizante.

6) Al menos uno de los dormitorios **no tiene ventana al exterior**.

7) En los dormitorios **no se dispone de alumbrado de emergencia** ni de **luz de sueño**.

En conclusión, el centro **no cumple ninguno de los requisitos** estructurales ni funcionales establecidos en el **Decreto 69/2005, de 3 de junio**, por el que se establecen las condiciones mínimas que han de reunir los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada.

C) En cuanto a la documentación, se requiere en dicha visita, la siguiente:

1. Listado de usuarios.

2. Expedientes personales de los usuarios: historia médica. Fichero sociosanitario, prescripción de medicofarmacéutico, datos personales y sociales, evaluación de la autonomía.



3. Contratos de convivencia.
4. Reglamento de Régimen Interior.
5. Plan de Emergencia y evacuación y de Riesgos Laborales.
6. Copia de menú.
7. Registro de medicación, programa de actividades.
8. Programa de Atención Individual de usuarios.
9. Listado de profesionales y titulación.
10. Póliza de seguro de seguros de responsabilidad civil y recibos.

Ante el requerimiento de presentación de la documentación el compareciente manifiesta que no dispone de ninguna de esa documentación en esos momentos y se le concede un plazo de 10 días para su presentación en el Servicio de Inspección, sin que hasta la fecha se haya recibido documentación alguna o justificado su retraso. Por lo que se concluye que la entidad no ha acreditado disponer de la mínima documentación básica que debe disponer un centro de estas características: Libro Registro de Usuarios, documentación personal, Fichero Sociosanitario, historias médicas, Plan de Actividades, póliza de seguros, Plan de Prevención y de Emergencia y Evacuación ,...

f) Con anterioridad a la visita del 12 de marzo se pone en contacto con el Servicio de Inspección sobriño de para relatar los hechos reflejados en la denuncia presentada ante la Policía Nacional con fecha 9 de marzo y facilitando el contrato suscrito entre su tía y la Residencia.

Una vez analizado el contrato, aparte de no haber sido comunicado al Servicio de Registro, Inspección y Régimen Sancionador ni visado por éste, tal y como prescribe el Anexo 1º.2.2.10 del citado Decreto 69/2005, se aprecia que éste incumple también lo establecido en el Anexo 1º.2.2.3 (Régimen de Precios) al establecerse en el ACUERDO SEGUNDO que *“el espacio temporal mínimo es de un año”* y en el TERCERO que el usuario deposita como APORTACIÓN la cantidad de 2.500,00 € *“a fondo perdido, no reembolsable por la pérdida de la condición de socio”*.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de marzo de 2019 y ante la gravedad de los hechos se dicta, por el Secretario General de la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Acuerdo de adopción de medida cautelar de cierre temporal total del establecimiento en relación con las actividades de residencia y centro de día de

Dicho Acuerdo fue notificado personalmente por las inspectoras del Servicio de Inspección, ese mismo día.

TERCERO.- Con fecha 2 de abril de 2019 se emite, por el Secretario General de la entonces Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Acuerdo de Inicio



de expediente sancionador (expediente PS.3/2019) por los hechos arriba relacionados en el que se concede un plazo de quince días para formular alegaciones, sin que se recibieran alegaciones al mismo.

CUARTO.- Con fecha 3 de abril de 2019 se pone el mencionado Acuerdo de Inicio a disposición en la Sede electrónica, al ser sujeto obligado a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas teniéndose por rechazada y por tanto como notificada con fecha 14/04/2019.

QUINTO.- Con fecha 29 de mayo de 2019 se emite Propuesta de Resolución.

SEXTO.- Con fecha 29 de mayo de 2019 se produce la puesta a disposición de la Propuesta de Resolución, produciéndose el rechazo automático con fecha 9/06/2019 al no haber accedido a la notificación.

SÉPTIMO.- Con fecha 8 de julio de 2019 el abogado de la entidad, D. Fermín Guerrero Faura, acredita la representación que ostenta y solicita le sea notificado, en nombre de sus clientes, los documentos que obran en el expediente PS.3/2019. Con fecha 10/07/2019 se le notifica escrito y documentación referente al P.S 3/2019, indicándosele que puede personarse, tomar vista y obtener copia toda la documentación relativa a la _____ en las dependencias del Servicio de Inspección. No se efectuó ningún tipo de alegaciones.

OCTAVO.- Con fecha 3 de octubre de 2019 se emite Acuerdo de Consejo de Gobierno en el que se sanciona a _____. Dicho Acuerdo fue notificado a la entidad con fecha 7 de octubre de 2019.

NOVENO.- En fechas 29 y 31 de octubre de 2019, _____ en nombre y representación de la _____ presenta en diferentes registros, el mismo recurso de reposición frente al mencionado Acuerdo de Consejo de Gobierno.

DÉCIMO.- Con fecha 9 de julio de 2020 el Consejo de Gobierno resuelve ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por _____ en nombre y representación de la _____, contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día 3 de octubre de 2019, por caducidad del procedimiento sancionador 3/2019. Dicho Acuerdo es notificado al representante de la Asociación el 10/07/2020.



DECIMOPRIMERO.- Con fecha 10 de julio de 2020 se emite, por el Secretario General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, Acuerdo de Inicio de expediente sancionador al no haber transcurrido el plazo de prescripción de las infracciones. No se han presentado alegaciones al mismo. Dicho Acuerdo fue notificado con fecha 13/07/2020.

DECIMOSEGUNDO.- Con fecha 24 de septiembre de 2020 se emite Propuesta de Resolución en la que se propone, por la infracción grave de obstrucción a la labor inspectora una sanción de 13.500,00 €, basándose en el daño o perjuicio causado y por la infracción muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento se propone una sanción de 60.000,00 €, basándose en el riesgo generado a los residentes, en el hecho del incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 69/2005, y en la intencionalidad. Dicha Propuesta es notificada el 28/09/2020 al representante de la entidad.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 13 de octubre de 2020 el representante de la entidad, presenta alegaciones.

DECIMOCUARTO.- Con fecha 3 de diciembre de 2020, la instructora emite un informe-propuesta de elevación a Consejo de Gobierno del Acuerdo de imposición de sanciones según lo recogido en la Propuesta de Resolución.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 4 de diciembre de 2020, se emite informe del Servicio Jurídico en el que se indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, la sanción de 13.500 euros por la infracción grave de obstrucción a la labor inspectora ha de ser impuesta por la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social; mientras que la sanción de 60.000 euros por la infracción muy grave de no haber obtenido la autorización de funcionamiento debe imponerla el Consejo de Gobierno.

DECIMOSEXTO.- Con fecha 4 de diciembre de 2020, el Servicio de Inspección, Registro y Régimen Sancionador remite nuevo informe-propuesta de la instructora de elevación a Consejo de Gobierno del Acuerdo de imposición de sanción así como un borrador de Propuesta al Consejo de Gobierno de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 4 de diciembre de 2020, el Servicio Jurídico informa favorablemente la Propuesta al Consejo de Gobierno de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social de imposición de una sanción de 60.000,00 euros a la por la infracción muy grave de no haber obtenido la preceptiva autorización de funcionamiento prevista en el artículo 7 del Decreto 3/2015, de 23 de enero, tipificada en el artículo 52.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril.



II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar y en lo referente al análisis de si la infracción prevista en el artículo 52.2 que califica como infracción muy grave el ejercicio de actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la autorización de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales está prescrita, conviene señalar que el artículo 49 de la citada Ley establece que las infracciones muy graves prescriben a los cinco años. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2020, se decreta el archivo de las actuaciones, conservando todos los actos y trámites realizados en el expediente PS 3/2019 por no haberse producido la prescripción de las infracciones.**

Según dispone el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.*”

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.”

Por tanto, se concluye que dado que queda reflejado en el **acta de fecha 12 de marzo de 2019** el hecho de que no se encontraba autorizado el centro, ubicado en como residencia para mayores y centro de estancias diurnas (con indicios suficientes de su funcionamiento tanto por testimonio de testigos, Informes del SEMAS, denuncia de un familiar de una residente - y por la propia inspección de Servicios Sociales), queda constatado que **no ha transcurrido el plazo de 5 años** establecido para la prescripción de la infracción muy grave previsto en el artículo 49 de la Ley 3/2003, de 10 de abril.

Del relato de los hechos recogidos en el punto I-HECHOS, se deriva la siguiente infracción y calificación jurídica: el artículo 52.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia califica como infracción muy grave el ejercicio de actividades en materia de servicios sociales sin haber obtenido la autorización de funcionamiento y el acceso al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 56.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia, las infracciones



muy graves serán sancionadas con multa superior a treinta mil y hasta ciento cincuenta mil euros.

TERCERO.- En cuanto a las alegaciones efectuadas por el representante de cabe aducir lo siguiente:

Primero: Con relación a "*Que la actual postura de la jurisprudencia respecto al Principio Non Bis In Ídem es que la resolución dictada fuera de plazo implica la caducidad y conlleva la nulidad de la misma*" cabe señalar que en término generales, el principio non bis in idem, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial.

La doctrina y la jurisprudencia dominantes, así como diversas disposiciones legales y reglamentarias, han entendido que la Administración sí puede iniciar, tramitar y resolver un nuevo procedimiento sancionador de objeto coincidente con el de uno previo ya caducado, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la correspondiente infracción. Sólo afectaría al procedimiento y no a las cuestiones sustantivas o materiales discutidas en el mismo. Lo que produce el «efecto extintivo material sobre el derecho no es la caducidad del procedimiento, sino la... prescripción», de modo que si no ha transcurrido el plazo de prescripción «nada impide a la Administración iniciar nuevamente el procedimiento administrativo en el ejercicio de sus potestades, que son indeclinables e imprescriptibles». A tal efecto, la jurisprudencia ha señalado (STS de 9 de mayo de 2001, rec. 461/1999) que: "[...] la caducidad del expediente no impide que un procedimiento sea iniciado de nuevo en tanto no haya prescrito la infracción [...]. Resulta, por lo demás, evidente que el acuerdo de reiniciar el expediente puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia [...] determinaron la iniciación del expediente caducado [...]. Por otra parte, la caducidad del expediente no determina la infracción de efectos de los actos que tienen valor independiente, como son las actas e informes y documentos en los que se funda el acuerdo de inicio, respecto del cual se produjeron con anterioridad. Su incorporación al nuevo expediente determina que dichos documentos queden sujetos al régimen y efectos ligados a éste, sin perjuicio de la caducidad del anterior procedimiento y de su infracción de efectos en éste [...]."

Segundo- Respecto a la alegación de que *la inspección es incompetente por tratarse de un simple Club Social inscrito en el Registro de Asociaciones y a que la propuesta de resolución, parte de una premisa inexistente y, evidentemente, errónea, ya que mis representados no son entidad o centro donde se desarrollan actividades de servicios sociales de la Comunidad Autónoma, que las conclusiones alcanzadas son nulas de pleno derecho: la vivienda privada de mis representados y la*



creada por ellos y situada en la mencionada vivienda privada, NO son entidades o centros donde se desarrollan actividades de servicios sociales de la Comunidad Autónoma, como queda demostrado en la documentación y grabación aportadas en su momento y de la que se solicita testimonio; siendo, por tanto, ILEGAL y de nula aplicación el articulado y la normativa recogida en esta propuesta de resolución, tal como Decreto 69/2005 de 3 de junio, artículo 11 del Decreto 131/2005 de noviembre, ley 3/2003 de 23 de abril, Real Decreto 3/2015 y otros: En ninguno de los apartados de todos ellos, se menciona, autoriza o permite que las funcionarias puedan inspeccionar viviendas privadas ni Asociaciones privadas a su libre albedrío. En esto último tienen razón ya que como establece claramente el Decreto 3/2015 en ningún momento se permite a la inspección la entrada en domicilio particular sin la preceptiva autorización del propietario, pero como ya se ha mencionado, todas y cada una de las inspecciones se han realizado con el consentimiento de los comparecientes.

Respecto a la creación y competencias de la Asociación, ni se entra ni se discute el hecho de que sea una Asociación inscrita en el Registro de Asociaciones y que entre sus fines esté la de fomentar la amistad y convivencia entre los socios. A lo que se ha instado por parte del Servicio de Inspección de Servicios Sociales, por activa y por pasiva, es a que si se publicitan como residencia y centro de día, con los servicios que recoge el mencionado Decreto 69/2015 debe estar autorizado e inscrito como tal en el Registro de Entidades, Centros y Servicios. prestaba servicio de Residencia y Centro de día y así se comunica ya al servicio de inspección a través de un escrito del Colegio de Médicos de Murcia de 24/07/2017 en el que se indica que se publicitaban en su página web, al menos hasta el 31 de enero de 2018, fecha en la que la retiraron, en los siguientes términos:

-“Nuestro Club dispone de **residencia** equipada con todo tipo de detalles e instalaciones para hacer que el día a día de los **residentes y usuarios** sea más cómodo. cuenta con un **equipo de profesionales cualificados** para **atender las 24 horas del día, las necesidades de los residentes**” (que no socios).

-Gracias a su entorno y a sus instalaciones, **residencia para mayores**, ofrece un amplio abanico de servicios y actividades entre los que, el usuario, puede elegir los que mejor se adapten a su personalidad.

-En **nuestra residencia para mayores** escuchamos las necesidades de los **residentes** y ofrecemos los más altos estándares de calidad asistencial con **personal especializado**.

-A su vez **dentro de las modalidades de estancia** se prevé la **Larga estancia que supone la convivencia integral por tiempo indefinido**, disfrutando de las comodidades y servicios que , en nuestra **residencia para mayores**,



pone a su disposición. La **corta estancia**, recomendable para quienes deseen pasar, en nuestra **residencia para mayores**, un periodo de tiempo concreto y por último ofrece el **servicio de estancias diurnas** como modalidad que permite a los socios disfrutar de la organización de talleres, eventos, actividades o, simplemente, de las comodidades de con los servicios disponibles a su alcance desde la mañana hasta la tarde”.

-Igualmente y a la vista del **contrato de convivencia del centro** (documento obligatorio según el Decreto 69/2005) se incluye dentro del precio de 2.500 € al mes los **servicios básicos de alojamiento, pensión completa**, uso de dependencias, limpieza de habitación, lavandería, **actividades ocupacionales**, entre otros. No incluyendo dentro del precio anteriormente referido los **servicios de peluquería, podología, atención higiénica y sanitaria por el personal del centro, consultas médicas especializadas y de profesionales** externos al centro, señalándose que el pago de estos servicios, en caso de utilizarlos, se abonará mediante recibo, como en todos los centros privados.

En el Régimen de Precios de Gastos Socio
Preferente- se establece que *en el precio pactado están incluidos los servicios básicos de alojamiento, pensión completa, uso de dependencias, limpieza de habitación, lavandería con lavado y planchado de ropa, actividades no propias de un Club Social* cuyo fin u objeto son *“Fomentar la convivencia y la amistad entre los socios” y “promocionar y fomentar la afición y el disfrute de las relaciones entre los socios, a nivel anímico y personal, generando vínculos de amistad en un clima de compañerismo y solidaridad, realizando diversas actividades deportivas y culturales”.*

Por tanto se concluye que los servicios ofrecidos por aparecen
incluidos dentro de la tipología de los centros y servicios del sector de personas mayores establecidos en el artículo 49 del Decreto 3/2015, de 23 de enero, por el que se regula la autorización, la acreditación, el registro y la inspección de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece la tipología básica de los mismos, así como en el artículo 2 del mencionado Decreto 69/2005, de 3 de junio y **están sometidos a autorización administrativa previa a su puesta en marcha o funcionamiento y a su inscripción en el Registro de entidades, Centros y Servicios Sociales**. Siendo el incumplimiento de este requisito objeto de infracción administrativa muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la mencionada Ley 3/2003.

A mayor abundamiento el artículo 3 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, del Sistema de Servicios Sociales de la Región de Murcia señala que también será de obligado cumplimiento para las entidades privadas y personas físicas, no incluidas en el párrafo anterior, las disposiciones aplicables para la autorización de su funcionamiento y



gestión, así como las de inspección de servicios sociales e infracciones y sanciones contenidas en la citada Ley.

El artículo 6 define como entidades prestadoras de servicios sociales a toda persona física o jurídica, legalmente reconocida como tal, que cumpla los requisitos previstos en el Título VII de esta Ley y que sea titular de centros o desarrolle programas de servicios sociales, incluyendo en su apartado 2.c) a las entidades con fin de lucro que presten servicios sociales.

El artículo 3 (ámbito de aplicación) del Decreto 69/2005 señala que este decreto se aplicará, en el ámbito territorial de la Región de Murcia, a los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada, con o sin ánimo de lucro.

Por lo tanto y en contra de lo argumentado por el representante de la Asociación queda demostrado que ésta estaba publicitando un servicio para el que no estaba autorizada, al no haber presentado solicitud de autorización funcionamiento de la residencia y centro de estancias diurnas. También queda acreditado, contradiciendo así lo alegado, que estaba prestando los servicios publicitados. Así, se comprobó en visita inspectora que al menos una anciana estuvo en el centro toda la mañana, así como otras dos habitaciones tenían indicios de habitabilidad (medicamentos, ropa, objetos personales,...) y posteriormente la policía informa al Servicio de Inspección que una anciana estaba escondida en el piso de los propietarios del club y que a la tercera usuaria, que se encontraba fuera en el momento de la inspección, se le dieron instrucciones para que no volviera al centro hasta que pasara la inspección y el registro policial (esto fue corroborado por la hermana de una usuaria,

. A diferencia de lo referenciado en el escrito de alegaciones, en los Estatutos de la Asociación en ningún momento se alude al hecho de pernoctar o arrendar la vivienda de En el expediente sancionador obra el contrato de admisión que se entregaba a los supuestos “socios” en los que se alude a estancia de un mes por importe de 2.345 (850 cuota de asociado y 1.495 por servicios sin especificar). De igual manera el Ideario.23 tiene prohibido almacenar en las habitaciones medicamentos o cualquier otro tipo de pastillas, señalando que toda la medicación debe entregarse al responsable del centro para su administración, siguiendo las directrices del especialista o del médico de familia al que esté adscrito el socio.

Por tanto, se concluye que la Inspección de Servicios Sociales es competente para realizar las diversas actuaciones inspectoras al centro tal y como establece el artículo 38.1 del Decreto 3/2015, de 23 de enero.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 58.1 de la Ley 3/2003, de 10 de abril, el órgano competente para imponer la sanción por multa superior a treinta mil euros es el Consejo de Gobierno.



En virtud de lo anterior, el Consejo de Gobierno adopta el siguiente **ACUERDO**:

Único.- Imponer a la _____, con _____ por la **infracción muy grave de no haber obtenido la preceptiva autorización de funcionamiento** prevista en el artículo 7 del Decreto 3/2015, de 23 de enero, (infracción tipificada en el artículo 52.2 de la Ley 3/2003, de 10 de abril) **una sanción de 60.000,00 euros**, basándose en el **riesgo generado** relatado en el apartado I- Hechos.Primer.B), en el **incumplimiento de los requisitos mínimos** exigidos por el Decreto 69/2005, y **en la intencionalidad reiterada de no solicitarla**.

Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Consejo de Gobierno, en el plazo de un mes, o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ambos plazos contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, según disponen los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Transcurrido el mismo, sin que se haya presentado recurso alguno, la presente resolución será ejecutiva de conformidad con lo señalado en el artículo 90.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

LA CONSEJERA DE MUJER, IGUALDAD, LGTBI, FAMILIAS Y POLÍTICA SOCIAL

Isabel Franco Sánchez

(Documento firmado electrónicamente al margen)